Año CXIV-Mes IV-República Bolivariana de Venezuela-Gaceta Extraordinaria N° 2.970

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO SUCRE

Cumaná, 12 de Diciembre de 2023

Art. 1.- La GACETA OFICIAL DEL ESTADO SUCRE, creada por Decreto del 06 de septiembre de 1.909, circulará los días 7, 15,22 y último de cada mes y Extraordinariamente cuando lo disponga el Ejecutivo.
Art. 15.- En la GACETA OFICIAL, se publicará las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Resoluciones que dicten los Poderes Legislativos y Ejecutivos del Estado, los Balances, Cuenta de la Tesorería General y cualesquiera otros documentos emanados de dichos Poderes que ellos dispongan publicar.
Art. 14.- Todos los documentos a que se refiere el Artículo anterior tendrán autenticidad al aparecer en el Periódico Oficial Expresado (Decreto del 12 de Julio de 1.917)

SUMARIO:

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO SUCRE
Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del estado Sucre.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO SUCRE

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo Ciento Sesenta y Dos (162) numeral Uno (1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo Treinta y Cinco (35) de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los estados y el artículo Cincuenta y Tres (53) de la Constitución del estado Sucre:

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Económico Venezolano ha sido objeto de grandes transformaciones debido al desarrollo político y social presentado en los últimos tiempos, objeto de la creciente materialización del Socialismo Bolivariano, impulsando al estado a realizar la adaptación de las normas que son necesarias para mejorar el desenvolvimiento de los ciudadanos en este contexto, sin afectar la producción económica tanto de los particulares como del pueblo en general. Las actuales exigencias sociales y económicas que vive nuestro país, obliga a la Administración Pública a evaluar permanentemente el ordenamiento jurídico vigente para adecuar sus normativas a tales exigencias. En este tema, del análisis efectuado a las normas estadales, es importante la actualización de las mismas a los fines del ajuste a las Leyes Nacionales y con el desarrollo económico del país, que permita satisfacer las necesidades de ingresos que por esta materia requiere el estado Sucre.

La Ley de Exploración, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos del estado Sucre vigente, como instrumento jurídico que regula la competencia sobre la administración y aprovechamiento de los minerales no metálicos, según competencia otorgada a los estados en el artículo 164, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es modificada por este Parlamento Regional, a los fines de adecuarla con especial énfasis a las disposiciones relativas al régimen tributario según dispone la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM), todo esto ha sido posible, gracias a las consultas, encuentros y reuniones en mesas de trabajos, con los diferentes actores involucrados en la materia: representantes de las Canteras, IAMIN,

SABATES, todos con un mismo fin, que no es más que regular de manera armónica sobre el tema en pro de contribuir al desarrollo socio económico del estado Sucre.

Por tanto, la **Ley** de **Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del estado Sucre**, presenta importantes modificaciones, como por ejemplo la definición de términos para una mejor comprensión de la ley, la integración del órgano en materia minera por parte del Ejecutivo Nacional. De igual manera propone una clasificación de la actividad minera, la ampliación de lo relacionado a las alianzas estratégicas o comerciales como modalidades del ejercicio de la actividad minera, así como la inclusión del concepto de Empresas Mixtas y lo referente a que las ventajas especiales sean desarrolladas en el Plan Socio-Productivo Integral. Por otra parte, se simplifican los trámites administrativos con lo que se garantizan, los resultados óptimos que debe proveer al estado el aprovechamiento de los minerales no metálicos no reservados al poder público nacional, igual se desarrolla todo el tema para la presentación del proyecto minero por parte del operador minero a los fines de desarrollar este derecho en todas sus etapas: administración, exploración y explotación de dichos minerales. Así mismo se adecuada el lapso de las autorizaciones y licencias, la organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de los impuestos respectivos, en aras de fortalecer el fomento de la cultura tributaria lo cual permite una efectiva y eficaz recaudación a través del Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del estado Sucre (SABATES). En cuanto a las sanciones e ilícitos se clasifican y se ajusta el valor de las multas e impuestos.

Se pretende con esta nueva Ley de Exploración, Explotación y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del estado Sucre, establecer un régimen tributario adaptado a los procesos de transformación y fortalecimiento de la hacienda pública estadal, en correspondencia con los nuevos procedimientos de recaudación de impuestos y tasas en moneda de curso legal, de manera que faciliten el intercambio comercial local, regional, nacional e internacional para que el Estado pueda disponer de recursos presupuestarios que respondan a las necesidades sociales del pueblo e impulse el desarrollo económico sucrense. Así como también establecer todos los parámetros necesarios para el ejercicio de una actividad minera responsable y que satisfaga a todos sus actores. Esta Ley consta de 131 Artículos, Estructurada en 10 Títulos: TITULO I: Disposiciones Generales, TITULO II: Del Ejercicio de la Actividad Minera Y Modalidades, *TÍTULO III De La Clasificación de la Minería y de la Capacidad Para Adquirir Derechos Mineros, *TITULO IV: Del Proyecto Minero y los Planes Asociados a La Actividad Minera,*TITULO V: Del Instituto Autónomo Para El Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálico del estado Sucre, *TITULO VI: De Las Actividades Conexas o Auxiliares De La Minería, *TITULO VII: De La Fiscalización e Inspección de las Actividades Mineras, *TITULO VIII: Régimen Tributario, *TITULO IX: De La Revocatoria y Extinción de los Derechos Mineros ,*TITULO X: De Las Sanciones.

LEY DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO SUCRE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular de manera racional, la actividad de exploración y explotación, aprovechamiento, almacenamiento, procesamiento, acarreo, tenencia, circulación, transporte, administración, comercialización, régimen tributario y recaudación de los tributos de dicha actividad, de los minerales no metálicos existentes en el territorio del estado Sucre, no reservados al poder nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas aplicables, propugnando el desarrollo sustentable, sostenible y perdurable en la región y la protección del ambiente y su biodiversidad.

Principios Rectores

Artículo 2.- Los principios rectores que fundamentan la presente ley son: coordinación, cooperación, descentralización, desconcentración, legalidad, justicia social, igualdad social, responsabilidad, celeridad, eficacia, eficiencia, honestidad, rendición de cuentas, participación y protagonismo popular y defensa de la integridad territorial. Los mismos, garantizarán la conservación y protección del ambiente, la biodiversidad, el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos minerales no metálicos regulados en esta ley.

Minerales No Metálicos

Artículo 3.- Los minerales no metálicos regulados por esta ley, ubicados en el territorio del estado Sucre son: las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra presentación que no sea preciosa; además de mármol, granito, pórfido, caolín, arena, pizarra, arcilla, caliza, yeso, puzolanas, sílice, gravas, lajas, ripio, salinas, ostrales, asfalto natural y cualquier otro mineral clasificado como no metálico que no esté reservado al poder nacional.

Parágrafo Único: Cualquiera de los minerales no metálicos que se encuentran en este artículo y otros que se localicen en el territorio del estado Sucre, pueden ser regulados por la respectiva ley especial que garantice de manera eficiente y efectiva los procesos de exploración, explotación, aprovechamiento, comercialización y distribución de los mismos.

Definiciones.

Artículo 4.-: A los efectos de esta Ley, se entiende por:
Actividad conexa: Es toda actividad que se realiza de la mano con la minería de un determinado mineral no metálico, estas comprenden: la circulación, movilización, transporte, almacenamiento, tenencia, comercialización y beneficio del mineral.

Actividad Primaria: Comprende todas las labores destinadas al proceso de exploración y explotación de los recursos minerales no metálicos dentro de los límites geográficos del estado Sucre, apegadas a las especificaciones técnicas aplicables, conforme a los términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Alianza Comercial: Son acuerdos que establece el Ejecutivo Regional con personas naturales o jurídicas o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, que tienen por objeto llevar a cabo la prestación de servicios directos a los operadores mineros en soporte a sus actividades mineras. En el contrato de alianza correspondiente se establecerán los márgenes o porcentajes de rentabilidad para ambas partes.

Alianza Estratégica: Consiste en el establecimiento de mecanismos de cooperación entre el Ejecutivo Regional y personas naturales o jurídicas o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, en la combinación de esfuerzos, fortalezas y habilidades, para la obtención de bienes, servicios u obras asociadas a las actividades primarias o conexas de la minería, debiendo establecerse en el documento donde se formalice, las ventajas que represente para el contratante de la alianza estratégica en comparación con la aplicación de las otras modalidades de otorgamiento de Derecho Minero.

Almacenamiento: Se refiere al resguardo, en áreas despejadas o cubiertas, de los minerales provenientes de las actividades primarias o conexas, en cumplimiento con las normas ambientales, a fin de ser procesadas ulteriormente, lo cual se hará según las mejores técnicas disponibles.

Aprovechamiento: Proceso comprendido desde la exploración de las áreas con potencial minero, hasta la etapa última de su beneficio.

Catastro Minero: Inventario o Censo descriptivo, sobre áreas otorgadas mediante Derecho Minero o de interés para su desarrollo, donde se localizan minerales no metálicos, a los fines de caracterizar y cuantificar dichos recursos.

Comercialización: Actividad que surge de la negociación de un determinado mineral, la cual beneficia a las partes involucradas.

Derecho Minero: Es el derecho exclusivo a la realización de actividades primarias y conexas a la minería otorgado por la autoridad competente dentro del ámbito espacial concedido.

Exploración: La etapa previa a la fase extractiva de la actividad minera, que consiste en el levantamiento de información geológica y geoquímica en áreas con potencial minero para determinar la localización, caracterización y cuantificación recursos y reservas con miras a su certificación.

Explotación: El conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores destinadas a la extracción y aprovechamiento racional de mineral y roca.

Gran Minería: Es la escala de producción de la actividad minera, realizada por personas jurídicas, públicas y privadas, mancomunidades mineras, Unidades de Producción Familiar u otras organizaciones comunitarias registradas conforme a la ley que se dedican habitualmente a la exploración, explotación y/o beneficio directo de minerales, dentro de un área establecida para uso minero y bajo la regulación jurídica vigente, única y exclusivamente con la utilización de máquinas y herramientas para las labores extractivas, procesamiento y beneficio de mineral, con un volumen de inversión, tecnología y producción superior al generado por la mediana minería.

Guía de Circulación: Documento emitido por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre a los operadores mineros, indispensable para el traslado o tránsito de un determinado mineral no metálico destinado a ser transportado y comercializado.

Guía de Movilización: Documento emitido por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre a los operadores mineros que dispongan de áreas de almacenamiento temporal debidamente autorizadas en el estado Sucre, y que no se ubiquen dentro de los límites otorgados en el Derecho Minero, con el objeto de trasladar y depositar minerales no metálicos, para su posterior aprovechamiento.

Mediana Minería: Es la escala de producción de la actividad minera, realizada por personas jurídicas, públicas y privadas, mancomunidades mineras, Unidades de Producción Familiar u otras organizaciones comunitarias registradas conforme a la ley, que se dedican habitualmente a la exploración, explotación y/o beneficio directo de minerales, dentro de un área establecida para uso minero y bajo la regulación jurídica vigente, única y exclusivamente con la utilización de máquinas y herramientas para las labores extractivas, procesamiento y beneficio de mineral. Las instalaciones que poseen podrán ser móviles o fijas, con un volumen de inversión, tecnología y producción superior al generado por la pequeña minería.

Minería Artesanal: Es la escala de producción de la actividad minera realizada por una persona natural o conjunto de personas naturales, que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, dentro de un área establecida para uso minero y bajo la regulación jurídica vigente, única y exclusivamente con la utilización de herramientas básicas para las labores primarias de la minería.

Operador Minero: Persona natural o jurídica que ha obtenido Derecho Minero, siendo responsable de dar fiel cumplimiento al proyecto minero presentado ante el Ejecutivo Regional.

Pequeña Minería: Es la escala de producción de la actividad minera realizada por personas naturales, personas jurídicas, cooperativas mineras o brigadas mineras que se dedican habitualmente a la exploración, explotación y/o beneficio directo de minerales, dentro de un área establecida para uso minero y bajo la regulación jurídica vigente, única y exclusivamente con la utilización de máquinas y herramientas para las labores extractivas. Las instalaciones que poseen podrán ser móviles o fijas siempre que se plantee el escalamiento productivo.

Plan de Aprovechamiento: Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en los procesos de beneficio, presentados por el interesado en realizar actividades conexas.

Plan de Exploración: Conjunto de actividades que describen la etapa inicial del proyecto minero y consiste en identificar las zonas donde se ubica el yacimiento, sus dimensiones, reservas probables y probadas, características mineralógicas y geológicas del mineral que se desea aprovechar.

Plan de Explotación: Programa descriptivo de objetivos, etapas, técnicas y desarrollo de actividades inherentes a la extracción del mineral de interés con fines comerciales o utilitarios, abarcando las operaciones que se realicen para el acondicionamiento del área donde se realizará esta actividad primaria de la minería.

Plan de Cierre de Mina: Conjunto de acciones técnicas y legales a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por las actividades mineras, las cuales deben cumplirse desde el inicio de la etapa de exploración hasta la culminación de la etapa de explotación.

Proyecto Socio Productivo Integral: Es un plan diseñado de mutuo acuerdo entre el Operador Minero, representantes de las comunidades circundantes al proyecto minero, y la institución del ejecutivo regional con competencia minera, en el cual se fijan los aportes en función al esquema de utilidad que genere la actividad minera, que tiene por objeto realizar el aporte de ventajas especiales a las comunidades adyacentes.

Proyecto Minero: Conjunto de planes que abarcan actividades primarias y/o conexas asociadas a la minería.

Ventajas Especiales: Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante del derecho minero a las comunidades del Estado con prioridad en las áreas aledañas al proyecto minero.

Yacimiento Minero: Área que ha sido examinada y diagnosticada de la existencia de mineral de interés, para ejecutar actividades mineras.

Dominio Público

Artículo 5.- Los yacimientos y depósitos de los minerales no metálicos ubicados en el estado Sucre y regulados en ésta ley son bienes del dominio público y por lo tanto son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Competencia Exclusiva

Artículo 6.- El ejecutivo del estado Sucre asume la competencia exclusiva y protegerá la actividad de los minerales no metálicos en general. Asimismo, es deber del ejecutivo regional o el ente que éste designe trabajar coordinadamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, así como con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección ambiental y ordenamiento territorial en la promoción, planificación, control y gestión integral de las actividades de los minerales objeto de la presente ley.

Aprovechamiento Racional

Artículo 7.- A los efectos de esta ley, el aprovechamiento de los minerales no metálicos es una actividad minera y debe sujetarse a los siguientes lineamientos:

1. La promoción de los mejores usos racionales y productivos de los minerales no metálicos, de acuerdo con sus características.

2. La promoción y estímulo de la actividad minera en el estado Sucre, con las disposiciones legales en materia ambiental, estará en concordancia con la Ley Orgánica para la Planificación y Gestión de la Ordenación del Territorio, la Ley Penal del Ambiente y demás leyes vigentes relacionadas con la minería.

3. La delimitación de yacimientos y depósitos minerales, es decir el levantamiento del catastro minero.

4. El establecimiento de criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento, sin que conlleve al agotamiento inmediato del bien ambiental y la reducción de costos de operación tomando en cuenta los requerimientos de inversión en materia de conservación del ambiente.

5. La recaudación y control de los tributos que genere la actividad minera y demás labores relacionadas con los minerales no metálicos extraídos de los yacimientos y/o depósitos naturales del estado Sucre, cualquiera que sea la forma, extensión, origen o características estructurales del yacimiento y/o depósito.

6. Promoción de organizaciones socio-productivas comunitarias y comunales, por áreas de producción y servicio de la actividad minera, para asegurar su desarrollo, consolidación y expansión, en el marco del desarrollo del Sistema Económico Comunal.

7. Cualesquiera otras que propendan al aprovechamiento racional de los recursos minerales en cumplimiento del objeto de la presente ley y demás normativas aplicables.

Inventario de Yacimientos y Depósitos

Artículo 8.- Corresponde al ejecutivo del estado Sucre con apoyo y participación del Ministerio del Poder Popular competente en materia de minería, elaborar y mantener un inventario de los yacimientos y depósitos de minerales no metálicos existentes en el territorio del estado Sucre, su importancia estratégica, económica y su incidencia ambiental y social. A tales efectos, el reglamento de esta ley, determinará los requisitos que debe contener dicho inventario.

Deberes de la Colectividad

Artículo 9.- Toda persona natural o jurídica o cualquier organización de base del poder popular, que tenga conocimiento del incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley o su reglamento, por irregularidades o abuso de la actividad de exploración, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos, podrá realizar contraloría social en ésta materia y tiene la obligación de notificarle al ejecutivo del estado Sucre y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección ambiental y el ordenamiento territorial, a fin de diagnosticar y corregir cualquier posible daño que pudiera ocasionar a la biodiversidad y a los intereses de la nación.

Del Registro de Información Minera

Artículo 10.- Las personas naturales o jurídicas o cualquier organización de base del poder popular que conforme a la presente ley se encuentre inmerso de poseer derechos de minerales no metálicos y/o la realización de cualquier actividad conexa, deberán inscribirse en el registro de información minera, conforme a los parámetros establecidos por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de Minerales No Metálicos del Estado Sucre, mediante providencia administrativa.

Responsabilidad y Obligación

Artículo 11.- El ejecutivo del estado Sucre, en coordinación con los organismos nacionales en materia de protección ambiental, tienen la responsabilidad y la obligación de promover:

1. La coordinación de los trámites necesarios para obtener los permisos requeridos para realizar las actividades reguladas por la presente ley.

2. La realización de actividades científicas destinadas a desarrollar racionalmente la actividad minera objeto de regulación de la presente ley.
3. La investigación de nuevas reservas y usos de los minerales no metálicos existentes en el estado Sucre en concordancia con la ley orgánica para la planificación y gestión de la ordenación del territorio y la ley penal de ambiente.
4. La creación de planes de financiamiento destinados al desarrollo de la industria minera y conexa en el marco del fomento del sistema económico comunal y del desarrollo del Estado.
5. Campañas de información y concienciación sobre los aspectos generales de la actividad minera, con participación de las instituciones educativas, brigadas ecológicas ambientalistas, comités de ambientes del Poder Popular y las guarderías ambientales.

Cumplimiento de la Normativa Ambiental

Artículo 12.- Las disposiciones de esta ley no eximen del cumplimiento de las normas para la preservación, conservación y reparación de daños a la biodiversidad establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, es necesaria que al finalizar la fase de explotación la zona sea reforestada a fin de conservar y defender la existencia de un ambiente sustentable.

Resguardo Minero

Artículo 13.- El patrimonio de los recursos minerales no metálicos que se encuentran en el territorio del estado Sucre estarán resguardados por los órganos de seguridad del Estado con apoyo del ministerio con competencia en la materia y las organizaciones de poder popular, quienes cooperarán con la estructura responsable de la vigilancia y control, a los fines de su aprovechamiento sustentable en beneficio de la colectividad, de conformidad con lo previsto en esta ley.

TÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA Y MODALIDADES

Capítulo I
Del Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 14.-: La actividad minera o el ejercicio de la minería, se ejerce dentro de los límites geográficos determinados por el Ejecutivo del estado Sucre y comprende la exploración, explotación, comercialización y distribución de los minerales no metálicos con acatamiento a la legislación ambiental, en cuanto a las especificaciones técnicas aplicables, conforme a los términos de esta ley y demás disposiciones legales.

Modalidades para el Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 15.-: El Ejecutivo del estado Sucre otorgará Derechos Mineros para el ejercicio de actividades primarias y conexas a la minería no metálica que se encuentran en los yacimientos y depósitos, de acuerdo a las siguientes modalidades
1.- Por gestión directa del poder ejecutivo del estado Sucre a través del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre.
2.- Por delegación del gobierno regional a los órganos o entes descentralizados dependientes de su actual estructura administrativa.
3.- Por Empresas Mixtas conformadas a través de órganos o entes descentralizados dependiente de su actual estructura administrativa, con sectores públicos y privados a los fines de llevar a cabo actividades primarias y conexas de Mediana y Gran Minería, donde la participación del estado Sucre como mínimo sea del cincuenta y un (51) por ciento del capital social atinente al Proyecto Minero, una vez evaluado y fijado el esquema de participación en la inversión a ejecutar, como también derivado de los factores económicos y financieros asociados a dicho proyecto.
4.- Por Alianzas Estratégicas o Comerciales del estado con articulación de los sectores públicos y privados tales como: empresas de producción y propiedad social, asociaciones, personas naturales y jurídicas,

municipales, regionales, nacionales e internacionales; a los fines de llevar a cabo actividades primarias de Pequeña, Mediana y Gran Minería, como también de actividades conexas inherentes al Proyecto Minero. De igual manera, una vez determinado el alcance, inversión a realizar, beneficios socioeconómicos del Proyecto Minero, se determinará el porcentaje de participación sobre los ingresos brutos que corresponda al estado Sucre.

5.- Por concesión otorgada por el ejecutivo del estado Sucre a personas jurídicas, públicas y privadas, mancomunidades mineras, Unidades de Producción Familiar u otras organizaciones comunitarias registradas conforme a la ley, para realizar actividades primarias y conexas de Mediana y Gran Minería la cual podrá realizarse por contratación directa o por concurso abierto. En tal sentido, únicamente para los casos de contratación pública por concurso abierto se requerirá solicitar aprobación de las dos terceras partes de los legisladores que conforman la cámara del Consejo Legislativo del estado Sucre, sólo para el inicio del procedimiento, debiendo presentar las bases mínimas de contratación, las cuales estarán conformes con las regulaciones, objetivos y criterios de la presente Ley o en su defecto de la Ley de Contrataciones Públicas.

6.- Mediante autorización para el desarrollo de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, mancomunidades mineras, Unidades de Producción Familiar u otras organizaciones comunitarias registradas conforme a la ley. Estas serán otorgadas por el Ejecutivo Regional y publicadas en la Gaceta Oficial del estado Sucre.

7.- Mediante licencias para las actividades conexas a la minería no metálica. Estas serán otorgadas por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, debiendo ser previamente informadas al Ejecutivo Regional para su visto bueno y publicación en la Gaceta Oficial del estado Sucre.

8.- Otras modalidades establecidas en la ley de contrataciones públicas vigente, que permitan facultar las actividades de exploración, explotación, aprovechamiento racional, comercialización y distribución de los recursos minerales no metálicos.

Obligación del Ejecutivo Regional

Artículo 16.- Para la aplicación de las modalidades establecidas en la presente ley, el gobierno del estado Sucre tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su impacto ambiental y sociocultural, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo sustentable, científico y tecnológico de la actividad minera no metálica o que se considere de interés para el gobierno del estado Sucre.

Reserva de la Actividad Minera

Artículo 17.- Es deber del ejecutivo regional cuando así convenga al interés público, reservarse el ejercicio de la actividad minera o el aprovechamiento de determinados minerales no metálicos objeto de esta ley, así como las áreas que los contengan.

Parágrafo Único. - A tales efectos el reglamento de ésta ley, determinará el procedimiento a seguir para que los municipios y organizaciones de base del poder popular, obtengan los beneficios derivados de la exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos.

Derechos Mineros en Terrenos Baldíos

Artículo 18.- Los derechos mineros a los que se refieren esta ley, se podrán ejercer sobre los terrenos baldíos de origen público, sobre los ejidos y sobre los terrenos privados en el estado Sucre y se procederá con lo dispuesto en la legislación que regule la materia.

Servidumbres y Expropiaciones

Artículo 19.- Se podrá solicitar la constitución de servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de la actividad minera y se constituirán solo en la medida indispensable por el objeto a que se

destinen. Para los efectos en éste artículo, se aplicarán las disposiciones establecidas en las leyes especiales que rigen la materia.

Parágrafo Único. - Para la expropiación, se aplicarán las disposiciones de la legislación de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

Participación del Poder Popular

Artículo 20.- Las comunas, los consejos comunales y otras formas de organización del poder popular, participarán activamente en la actividad minera del Estado, ejercerán la contraloría social y deberán suministrar eventual o periódicamente las informaciones que con carácter general o particular requieran los funcionarios competentes en relación con el aprovechamiento racional de los recursos minerales.

Actividad Minera en Tierras Indígenas

Artículo 21.- El aprovechamiento de minerales no metálicos existentes en las entidades territoriales indígenas, deberá hacerse bajo condiciones especiales sobre la protección y participación de estas comunidades, con el fin de preservar sus características culturales y económicas y se hará en base a la interpretación y aplicación de las normas que en materia indígena se encuentra regulado por leyes especiales.

Derecho de Aprovechamiento de las Aguas

Artículo 22.- Las concesiones, alianzas estratégicas o comerciales, licencias y autorizaciones mineras previstas en esta ley, que requieran aprovechar las aguas para el ejercicio de la actividad minera, deberán dar cumplimiento a las normas que rigen la materia.

Prohibición del ejercicio de las actividades mineras y conexas.

Artículo 23.- No se podrán desarrollar actividades mineras en centros poblados y cementerios. Tampoco en áreas destinadas para actividades educativas, deportivas y recreacionales. El desarrollo de las actividades mineras a menos de quinientos (500mts) de las vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte del gobierno regional en cada caso.

Capitulo II
Otorgamiento De Modalidades

De las Alianzas Estratégicas.

Artículo 24.- Las Alianzas Estratégicas con el Ejecutivo Regional, sus empresas o filiales de estas, constituyen el mecanismo mediante el cual las organizaciones socio-productivas, sociedades u otras formas de asociación permitida por la ley, puedan compartir procesos productivos, necesarios para llevar a cabo las actividades primarias y conexas para el aprovechamiento de los minerales no metálicos.

Condiciones de la Alianza

Artículo 25.- En el acuerdo que se suscriba para la constitución de una alianza estratégica, se establecerán las condiciones y los tipos de técnicas que se podrán utilizar para el ejercicio de la Gran Minería, Mediana Minería y Pequeña Minería, como también para actividades conexas, atendiendo a los principios ambientales y los demás que guarden relación con la materia.

Parágrafo Único. Con la presentación del Proyecto Minero y en función al estudio económico-financiero asociado, donde se indique el monto de la inversión del proyecto, tasa interna de retorno y otras variables

financieras incluyendo el análisis de costo unitario de los productos a ofertar, se establecerá sobre los ingresos brutos, el porcentaje de participación que corresponde al ejecutivo regional, el cual deberá estar inserto en el documento o acuerdo a suscribir. La Alianza Estratégica podrá gozar de condiciones favorables, beneficios o incentivos generales o específicos de promoción y estímulo, según los intereses de desarrollo económico productivo de la región.

Prohibición

Artículo 26.- Las personas naturales y jurídicas que conformen organizaciones socio-productivas o cualquier otra forma de asociación permitida por la ley, que hayan suscrito una alianza estratégica con el Ejecutivo Regional para ejecutar actividades primarias y conexas de minería no metálica, no podrán formar parte de otra sociedad o forma de asociación que pretenda suscribir una nueva alianza estratégica para la obtención de un Derecho Minero.

Parágrafo Único. La prohibición prevista en este artículo tendrá vigencia hasta tanto la alianza estratégica que al afecto se suscriba, se mantenga vigente.

Lapso

Artículo 27.- La Alianza Estratégica será suscrita por el gobernador o gobernadora del estado Sucre y tendrá una duración máxima de diez (10) años, pudiendo ser prorrogada por el mismo lapso, a solicitud de las partes.

De las Alianzas Comerciales.

Artículo 28.- La Alianza Comercial con el Ejecutivo Regional, constituyen el mecanismo mediante el cual, las personas naturales o jurídicas, así como las organizaciones socio-productivas u otras formas de asociación permitida por la ley, a los fines de suministrar bienes y servicios en apoyo o soporte a las actividades ejecutadas por los operadores mineros, con el propósito de obtener una rentabilidad por dichos suministros, debiendo establecerse en el documento donde se formalice, las ventajas que representen esta comercialización para ambas partes.

Condiciones

Artículo 29.- La Alianza Comercial podrá gozar de condiciones favorables, beneficios o incentivos generales o específicos de promoción y estímulo, según los intereses de desarrollo económico productivo de la región.

Lapso

Artículo 30.- La Alianza Comercial será suscrita por el gobernador o gobernadora del estado Sucre y tendrá una duración máxima de tres (3) años, pudiendo ser prorrogada por el mismo lapso, a solicitud de las partes.

Requisitos

Artículo 31.- Los interesados en establecer Alianzas Estratégicas y/o Comerciales deben consignar su solicitud por escrito ante el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, consignando, además los siguientes requisitos:

1. Registro Único Minero Vigente emanado del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

2. Planilla de solicitud emanada por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre.

3. Documentos constitutivos de la sociedad mercantil u otras formas de asociación permitidas por la ley, así como también actas de asambleas efectuadas debidamente registradas o notariadas, especificando en su objeto la actividad a ejecutar.

4. En el caso de Alianzas Estratégicas, deberá consignar copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular. Cuando el

solicitante no sea propietario de los terrenos donde se encuentran los yacimientos mineros debe presentar autorización o contrato de arrendamiento firmado por el propietario.

5. Timbre Fiscal emitido por el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del estado Sucre.

6. Solvencia Municipal.

7. Solvencia del IVSS.

8. Solvencia Laboral.

9. Solvencia del INCES.

10. Solvencia FAOV.

11. Últimas tres (3) declaraciones de Impuesto sobre la Renta.

12. Presentar documentos que acrediten suficientemente la capacidad técnica, económica y financiera de la actividad minera y/o comercial a ejecutar.

13. En el caso de Alianzas Estratégicas, deberá consignar Proyecto Minero elaborado por un ingeniero en minas, geodesta, geólogo, agrimensor o cualquier especialista en la materia. El Proyecto Minero estará conformado por el Plan de Exploración, Plan de Explotación, Plan de Aprovechamiento y Plan de Cierre de Mina.

14. En el caso de las Alianzas Comerciales, deberá presentar el Plan o Proyecto de Negocio a ofrecer. Así como los documentos o permisología del ministerio con competencia ambiental para llevar a cabo la prestación de los servicios asociados.

15. En el caso de Alianzas Estratégicas, deberá consignar el estudio del impacto ambiental acompañado de la Autorización de ocupación del territorio y de afectación de los recursos naturales para la exploración y explotación de minerales no metálicos, aprobada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

16. En el caso de Alianzas Estratégicas, deberá consignar junto al Proyecto Minero, un Proyecto Socio-Productivo Integral con las Ventajas Especiales ofrecidas, elaborado con los concejos comunales o comunas del área impactada que garantice el desarrollo sustentable de la misma, cuyos recursos deberán provenir de las ganancias por explotación y comercialización. En el reglamento de la presente ley se determinará las condiciones del proyecto socio-productivo.

17. Presentar fianzas emitidas a favor del Ministerio del Poder Popular en materia ambiental, que garanticen el cumplimiento de las medidas mitigantes impuestas, para la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera. Fotocopia de la misma debe ser presentada al Consejo Comunal respectivo.

18. Cualquier otra información que solicite el Ejecutivo Regional, el reglamento de la presente ley y demás leyes relacionadas con la materia.

De la Concesión

Artículo 32.- Para los efectos de esta ley, se entiende como concesión minera el acto mediante el cual el ejecutivo del estado Sucre, otorga derechos e impone obligaciones a las personas naturales o jurídicas para la exploración y la subsiguiente explotación, comercialización y distribución de los recursos minerales no metálicos existentes en el territorio del estado Sucre.

Parágrafo Primero: Las concesiones de exploración y explotación, serán otorgadas por el ejecutivo regional, por contratación directa o por concurso abierto. En los casos de concurso abierto, se requiere la aprobación previa de las dos terceras partes de la cámara del Consejo Legislativo del estado Sucre, solo para iniciar el procedimiento, conforme a las regulaciones, objetivos y criterios de la presente ley, y de acuerdo a lo establecido en la ley de contrataciones públicas vigente.

Parágrafo Segundo: La duración de la concesión, no excederá de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación en la gaceta oficial del estado Sucre, pudiéndose prorrogar su duración por periodos sucesivos sin que dichas prórrogas puedan exceder el período original otorgado.

Autorización del Consejo Legislativo

Artículo 33.-: En la concesión otorgada a través de concurso abierto, por el Gobernador o Gobernadora del estado Sucre, se requerirá la autorización de las dos terceras partes de la cámara del consejo legislativo del estado Sucre, para el inicio del procedimiento, debiendo consignarse las condiciones mínimas previstas en esta ley.

Párrafo único: En los casos que el Gobernador o Gobernadora determine otorgar una concesión por vía de Contratación Directa, remitirá al consejo legislativo del estado Sucre, el Acto Motivado que justifique el interés público de esta contratación, solo a los fines informativos. Tal remisión no podrá ser considerada bajo ningún supuesto, una solicitud de autorización.

Solicitud y Condiciones Mínimas

Artículo 34.- Al solicitarse autorización del Consejo Legislativo del estado Sucre para contratar una concesión, por concurso abierto se consignarán las bases para el proceso de contratación pública las cuales deberán contener las siguientes condiciones o bases mínimas:

1.- El plazo de la concesión que no excederá de veinte (20) años, si bien podrá renovarse por una vez y hasta por plazo igual, sin necesidad de nueva contratación y en las condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley;

2.- El precio o contraprestaciones de cualquier naturaleza que pagará el concesionario por el derecho mismo de la concesión y el procedimiento y periodicidad para la revisión de dicho precio o contraprestaciones.

3.-El capital a invertir con fines de producción, mantenimiento, renovación de plantas, instalaciones, equipos y de adquisición de tecnología

4.- La clase y monto de la garantía que se mantendrá vigente a favor del Estado Sucre durante todo el plazo de la concesión para respaldar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma el concesionario

5.- La participación mínima de los trabajadores vinculados con la actividad y capitales regionales en la formación del capital de las empresas que participan en el proceso de contratación y en la constitución de los fondos y planes de inversión a que se refiere la base 4 de este mismo artículo, estas participaciones de los trabajadores en todo caso, no deben ser menores al diez por ciento (10%);

6.- El derecho de revocar temporalmente la concesión y de asunción de las actividades a que ella se refiera, por el poder Ejecutivo del Estado Sucre y a cuenta del concesionario, cuando el desarrollo del objeto de la concesión sea deficiente o las actividades que construyan tal objeto sean suspendidas sin autorización, o se encarezcan artificialmente o sin justificación los precios de realización de los productos o especies explotadas, o en cualquier circunstancia grave debidamente razonada que imponga la necesidad de reorientar el funcionamiento de la concesión. La intervención deberá estar contenida en Decreto motivado del Gobernador o Gobernadora del Estado Sucre y expresará el plazo para restablecer la buena marcha de la concesión, con indicación de los hechos y circunstancias que deban ser corregidos informado el concesionario de que no ser normalizada la concesión o sustentada con pruebas la imposibilidad de normalizarla se procederá a la revocatoria.

7.- La facultad de revocar la concesión cuando exista una intervención y no se corrijan las deficiencias que la originaron a tenor de la base anterior o cuando se produzca una disposición legal que establezca como consecuencia incluible la finalización de la concesión. La revocatoria se dispondrá en Decreto motivado del Gobernador o Gobernadora del estado Sucre y no se hará efectivo sino previo el pago de indemnización que corresponda conforme al Artículo 52 de esta ley.

8.- La reversión o traspaso gratuito al Estado Sucre y libres de gravamen, de todos los bienes derechos y acciones objeto de la concesión al vencimiento.

Concurso Abierto

Artículo 35. Autorizada la apertura del proceso de contratación pública, previa constatación por el Consejo Legislativo del estado Sucre de que se han incluido las bases mínimas señaladas en el artículo anterior, el poder Ejecutivo del estado Sucre llamará al proceso de contratación pública, bajo la modalidad de concurso abierto, indicando con precisión las diversas fases de ésta, los documentos legales a presentar y la información que debe acompañarse sobre planes financieros y técnicos a desarrollar en la Concesión y la clase de soportes que debe sustentar tal información.

Obtención de la Concesión

Artículo 36.- Para obtener una concesión minera se establecen dos (2) formas, las cuales son facultativas por parte del Ejecutivo del estado Sucre:

1. Mediante contratación por concurso abierto tal efecto y

2. Por contratación directa mediante solicitud de particulares, por solicitud de empresas públicas, privadas o mixtas, asociaciones civiles, cooperativas o por organizaciones de base del poder popular, interesados en la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos.

Parágrafo Único. - El Ejecutivo del estado Sucre no podrá otorgar, bajo las mismas coordenadas de Unidad Transversal Mercator (UTM) en un yacimiento, más de una concesión minera para la misma especie, a personas distintas en forma simultánea. En caso de distintos minerales se procederá según establezca el reglamento de esta ley.

Superficie objeto de la Concesión Minera

Artículo 37.- La superficie objeto de la concesión minera es un volumen piramidal cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior, en la superficie, es un plano horizontal medido en hectáreas y de forma rectangular cuyo vértices y linderos están orientados de acuerdo al sistema de proyección Universal Transversal Mercator (U.T.M) u otro de mayor avance tecnológico a ser adoptado por el Ministerio del Poder Popular relacionado con la materia de minería.

De la Tramitación y Requisitos

Artículo 38.- Los interesados en obtener o renovar una concesión minera a la que hace referencia esta Ley, deben consignar su solicitud por escrito ante el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Registro Único Minero Vigente emanado del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

2. Planilla de solicitud emanada por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre.

3. Documentos constitutivos de la sociedad mercantil u otras formas de asociación permitidas por la ley, así como también actas de asambleas efectuadas debidamente registradas o notariadas.

4. Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular. Cuando el solicitante no sea propietario de los terrenos donde se encuentran los yacimientos mineros debe presentar autorización o contrato de arrendamiento firmado por el propietario.

5. Timbre Fiscal emitido por el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del estado Sucre.

6. Solvencia Municipal.

7. Solvencia del IVSS.

8. Solvencia Laboral.

9. Solvencia del INCES.

10. Solvencia FAOV.

11. Últimas tres (3) declaraciones de Impuesto sobre la Renta Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad, cuando el solicitante es propietario de los terrenos donde se encuentran los yacimientos mineros o en su defecto la autorización o contrato de arrendamiento firmado por el propietario.

12. Presentar documentos que acrediten suficientemente la capacidad técnica, económica y financiera de la actividad minera a ejecutar.

13. Presentar Proyecto Minero elaborado por un ingeniero en minas, geodesta, geólogo, agrimensor o cualquier especialista en la materia. El Proyecto Minero estará conformado por el Plan de Exploración, Plan de Explotación, Plan de Aprovechamiento y Plan de Cierre de Mina.

14. Presentar el estudio del impacto ambiental acompañado de la Autorización de ocupación del territorio y de afectación de los recursos naturales para la exploración y explotación de minerales no metálicos, aprobada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

15. Presentar junto al Proyecto Minero, un Proyecto Socio-Productivo Integral con las Ventajas Especiales ofrecidas, elaborado con los concejos comunales o comunas del área impactada que garantice el desarrollo sustentable de la misma, cuyos recursos deberán provenir de las ganancias por explotación y comercialización. En el reglamento de la presente ley se determinará las condiciones del proyecto socio-productivo.

16. Presentar fianzas emitidas a favor del Ministerio del Poder Popular en materia ambiental, que garanticen el cumplimiento de las medidas mitigantes impuestas, para la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera. Fotocopia de la misma debe ser presentada al Consejo Comunal respectivo.

17. Cualquier otra información que solicite el Ejecutivo Regional, el reglamento de la presente ley y demás leyes relacionadas con la materia.

Ventajas para las comunidades

Artículo 39.- El solicitante del derecho minero deberá ofrecer ventajas especiales descritas en el Plan Socio-Productivo Integral, de acuerdo con la naturaleza, magnitud y demás características de cada proyecto, que contribuyan al mejoramiento de las condiciones físicas, culturales, sociales, ambientales y económicas de las comunidades establecidas en las áreas sujetas a Derecho Minero y áreas vecinas, además de otros aportes que se consideren importantes para el desarrollo de las comunidades del estado Sucre en materia de suministros de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamientos, capacitación, formación y especialización geológico-minera. A tal efecto, el ejecutivo del estado Sucre, previa consulta con el municipio respectivo y comunidades organizadas, verificará la factibilidad y conveniencia de las ventajas ofrecidas. En todo caso, se establece un monto de inversión al Plan Socio-Productivo Integral, el cual será hasta un 3% de la utilidad neta del Proyecto Minero.

Parágrafo Único: A objeto de esta ley, las ventajas ofrecidas se establecerán de común acuerdo de conformidad con las diferentes modalidades para el ejercicio de la actividad minera descritas en el artículo 15 de la presente Ley, y éstas se evaluarán periódicamente con el poder popular quien ejercerá la contraloría social, para garantizar su fiel cumplimiento.

Lapsos

Artículo 40.- Presentada la solicitud de concesión minera, con los requisitos y recaudos requeridos, el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, dispondrá de un lapso de treinta (30) días hábiles para admitirla o rechazarla. Si pasados esos treinta (30) días sin haber pronunciamiento del Instituto, se entenderá rechazada.

Parágrafo Único. **-** Admitida una solicitud de concesión, no se admitirá otra para el mismo mineral y en el mismo lote, salvo que la anterior hubiere sido negada.

Publicación

Artículo 41.- Si es aprobada la solicitud de concesión minera, se ordenará su publicación conjuntamente con el auto de admisión en la Gaceta Oficial del estado Sucre y en la página web respectiva y se remitirá copia fiel al Consejo Comunal o Comuna respectiva, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de aprobación. Dentro del mismo lapso el interesado deberá publicar la concesión en uno de los diarios de mayor circulación nacional y local, a los fines de salvaguardar los derechos de los terceros para que puedan realizar las oposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo Único. Mientras dicha resolución no sea publicada en Gaceta Oficial del estado Sucre, no podrá iniciarse la actividad minera por parte del concesionario.

Contenido del Título de Derechos Mineros.

Artículo 42.- El título de las concesiones de exploración y explotación deberá contener los siguientes señalamientos:

1. Duración del período de exploración y explotación.
2. Ubicación, extensión y linderos del área concedida.
3. Ventajas especiales convenidas y cualquier otra circunstancia que defina de manera precisa las condiciones de la concesión otorgada.
4. Planes e inversiones programadas.
5. Condiciones de cancelaciones de Impuestos.
6. Precisión de las medidas preventivas, mitigantes y correctivas a adoptar.
7. El tipo de material a aprovechar y las características del yacimiento.

Informes

Artículo 43.- Quienes hayan recibido concesión para la exploración, explotación, comercialización y distribución de los minerales no metálicos, presentarán mensual y anualmente informes de al Ejecutivo del estado Sucre sobre la actividad minera desarrollada, consignarlos el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, con copia al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección ambiental. El informe de producción deberá ser entregado dentro de los cinco (05) días hábiles de cada mes subsiguiente al mes de su operación. En el mismo se debe declarar la cantidad de mineral producido, almacenado, procesado, vendido, almacenado sin procesar, sitio donde se transportó el mineral, precio de venta y otros hechos, circunstancias o situaciones conexas.

Negativa a la Solicitud

Artículo 44.- El Acto Administrativo que rechace la solicitud de concesión minera, será recurrible por ante el Gobernador o Gobernadora del estado Sucre, quien es el superior jerárquico, en el lapso de los diez (10) días siguientes de su notificación. Si éste ratifica la negativa, el solicitante podrá dirigirse a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Renovaciones de las concesiones

Artículo 45.- Las concesiones sólo se renovarán y se concederán si el concesionario se encuentra solvente en todas sus obligaciones y si cumple con los demás requisitos establecidos en la presente Ley y demás normativas legales aplicables. El concesionario que solicite la renovación de la concesión tendrá derecho de preferencia sobre otro peticionario que solicite concesión.

Zonas Libres

Artículo 46.- Los yacimientos en los que sea otorgada una concesión minera, que sean extinguidas, vencidas renunciadas, caducadas o aquellas que sean anuladas por sentencias de los Tribunales competentes, serán consideradas zonas libres por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los

Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre y se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Sucre y en una página web respectiva, pudiendo ser otorgadas estas zonas nuevamente en concesión total o parcial.

De la Oposición

Artículo 47.- Podrán oponerse al otorgamiento de la concesión minera, quienes tengan una concesión otorgada en la misma área o pudieran resultar invadidos parcialmente en la misma, cualquiera otro titular de un derecho minero que pueda resultar afectado en razón del área y del mineral no metálico solicitado.

Procedimiento

Artículo 48.- Las personas que se consideren afectadas con el otorgamiento de una concesión minera, harán su oposición por escrito o en forma oral formalizándola ante el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del otorgamiento de la concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

Parágrafo Primero.- Cuando haya oposición, el titular del derecho minero deberá ser notificado de ella, dentro de un lapso de cinco (5) días continuos a su recepción, para que dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su notificación, pueda contradecirla, en tal caso, y a fin de que se evacuen las pruebas presentadas y se oigan los alegatos de las partes, el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre abrirá un lapso probatorio de treinta (30) días continuos siguientes al vencimiento del lapso anterior.

Parágrafo Segundo.- El Ejecutivo, a través del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre Oficina, decidirá la oposición dentro de los quince (15) días continuos siguientes a partir del vencimiento del lapso probatorio, contemplado en el parágrafo anterior, a menos que, por auto debidamente razonado, lo prorrogue por una sola vez y hasta por quince (15) días continuos, siguientes a partir del vencimiento del lapso probatorio original, salvo que en caso de experticia los expertos soliciten la ampliación del lapso que se les haya concedido para la evacuación de esta prueba, la cual se otorgará a juicio del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, por auto debidamente razonado. La decisión sobre la oposición agotará la vía administrativa.

Decisión

Artículo 49.- No habiendo oposición o cuando esta haya sido declarada sin lugar, el Gobernador o Gobernadora, dentro de (20) días continuos siguientes al vencimiento del lapso de la oposición o de la decisión que la declare sin lugar, otorgará la concesión si se han cumplido todos los requisitos establecidos en ésta Ley y expedirá el título de la concesión mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del estado Sucre y en la página web del Instituto.

Protocolización

Artículo 50.- Todo concesionario deberá protocolizar la resolución del otorgamiento del Título de una concesión en el la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción Judicial donde se encuentre ubicada la mina dada en concesión, dentro de un lapso de veinte (20) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del estado Sucre.

Finalización de la Concesión

Artículo 51.- Al terminar la concesión por revocatoria, por extinción anticipada debido a causa legal inexcusable que conlleve tal extinción o por renuncia que haga el concesionario, el Estado Sucre adquirirá los activos que conforman la concesión, como bienes afectos a reversión libres de todo gravamen y previo justiprecio, indemnizándose al concesionario sobre la base del justiprecio, menos los pasivos a cargo de la

concesión y las inversiones amortizadas, así como las que no sean inherentes al objeto de la concesión. El precio a pagar por los activos de la concesión no comprenderá lucro cesante.

Parágrafo Único: Para todos los efectos de esta Ley, se entiende como bienes afectos a reversión en las concesiones, todos los necesarios para el cumplimiento de las actividades que constituyen su objeto, salvo aquellos de propiedad de terceros cuya utilización hubiese sido expresamente autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado Sucre.

De Las Autorizaciones

Artículo 52.- La Autorización es un instrumento con características de eventualidad e intransferible, mediante el cual se otorga el título minero para la exploración, explotación, comercialización y distribución de recursos minerales no metálicos a ejecutarse sobre los yacimientos y depósitos de minerales no metálicos que, por su naturaleza, dimensión, ubicación, y utilidad económica pueden ser explotadas independientemente de trabajos previos de exploración. Cuando se trate de la actividad minera artesanal o mancomunidades, el título minero tendrá una duración hasta de tres (3) años pudiendo renovarse por períodos sucesivos sin que dichas renovaciones excedan el tiempo original otorgado.

Otorgamiento de Autorizaciones

Artículo 53. El Ejecutivo Regional a través del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, podrá otorgar autorizaciones para el ejercicio de la minería artesanal a mancomunidades o a empresas de propiedad social, consejos comunales y comunas formalmente constituidas de conformidad con la ley, tomando en cuenta el interés y el desarrollo de las comunidades.

Registro de Información Minera

Artículo 54.- Para la obtención de la correspondiente Autorización, los interesados deberán inscribirse en el Registro de Información Minera como usuarios y formular una solicitud por ante el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, acompañada de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley. La resolución del Ejecutivo Regional que otorgue la Autorización de Explotación indicará el nombre o denominación social del titular del derecho, tipo de mineral a ser explotado, lapso de vigencia, extensión y ubicación del área.

De las Licencias

Artículo 55.- La licencia es un derecho minero que se otorga para la realización de actividades conexas, tal derecho tendrá duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogable por el mismo lapso o período.

Recaudos para la tramitación de las Licencias.

Artículo 56. Los interesados en obtener licencia de actividades conexas de minerales no metálicos, deben presentar ante el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, los siguientes requisitos:

1. Registro Único Minero Vigente emanado del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

2. Copia de Cédula y R.I.F. de la persona natural, en caso de ser una Sociedad Mercantil, Unidad de Producción Familiar, Mancomunidades Mineras u otras organizaciones comunitarias registradas conforme a la ley, debe presentar la copia de cédula y R.I.F. del Representante(s) Legal(es).

3. Planilla de solicitud emanada por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre.

4. Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular. Cuando el solicitante no sea propietario de los terrenos donde se pretende realizar la actividad conexa, debe presentar autorización o contrato de arrendamiento firmado por el propietario.
5. En caso de ser una Sociedad Mercantil, Unidad de Producción Familiar, Mancomunidades Mineras u otras organizaciones comunitarias registradas conforme a la ley debe presentar los siguientes documentos:
6. Acta constitutiva de la forma de asociación con su última modificación.
7. Timbre Fiscal emitido por el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del estado Sucre.
8. Solvencia Municipal.
9. Solvencia del IVSS.
10. Solvencia Laboral.
11. Solvencia del INCES.
12. Solvencia FAOV.
13. Últimas tres (3) declaraciones de Impuesto sobre la Renta.
14. Plan de Aprovechamiento estipulado en el TITULO NUEVO de la presente Ley.
15. Presentar el RACDA emitido por el Ministerio en materia ambiental.
16. Cualquier otra información que solicite el Ejecutivo Regional, el reglamento de la presente ley y demás leyes relacionadas con la materia.

Plazo para la tramitación de la solicitud de Licencias

Artículo 57-: El Ejecutivo a través del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, decidirá sobre el otorgamiento de la licencia y responderá, por escrito, en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de consignación de la correspondiente solicitud y acompañada de todos los documentos exigidos para tal efecto.

Jurisdicción Contenciosa

Artículo 58.-: Si transcurrido el lapso descrito en el artículo anterior, el solicitante no recibiese respuesta a su solicitud, no podrá acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa hasta tanto no haya agotada la vía administrativa. Una vez obtenida la decisión favorable, esta deberá ser ejecutada por el Ejecutivo Regional otorgando el Derecho Minero, publicado en Gaceta Oficial.

TÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA Y DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Capítulo I
De la Clasificación de la Actividad Minera

Minería Artesanal

Artículo 59.-: La minería artesanal es la actividad ejercida por personas naturales o cualquier otra forma de asociación permitida por la ley, definida por el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentarios. Esta modalidad de minería deberá realizarse previo cumplimiento de las obligaciones ambientales y demás normas que rigen la materia minera.

Condiciones

Artículo 60.-: El área asignada no podrá ser mayor de cinco hectáreas (5 ha), para ser laborada por un número no mayor de nueve (09) trabajadores individualmente considerados. El tiempo estipulado para tal actividad se establecerá en la Autorización de Explotación respectiva, no pudiendo ser mayor de tres (3) años, prorrogables por períodos por el mismo lapso.

Solicitud

Artículo 61- La obtención de autorización para la minería artesanal, deberá hacerse ante el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales no Metálicos del estado Sucre y notificada al ministerio con competencia ambiental. El ejecutivo regional atenderá el ejercicio de la misma y prestará asesoramiento técnico a los artesanos para el desarrollo de la actividad minera.

Prórroga

Artículo 62.-: Las prórrogas serán solicitadas con un (1) año antes del vencimiento de cada período o prórroga para el cual fue otorgado el derecho minero, con el fin de ser analizada, aprobada o negada por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las autorizaciones de explotación para el ejercicio de la Minería Artesanal no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas, arrendadas, subarrendadas o traspasadas en forma alguna.

Formalidad de la Autorización

Artículo 63.-: La Minería Artesanal sólo se ejercerá bajo la modalidad de Autorización Minera, otorgada por el Ejecutivo Regional, mediante resolución que se publicará en Gaceta Oficial del Estado Sucre.

Requisitos

Artículo 64.- Las actividades de la Minería Artesanal, deberán cumplir obligatoriamente con las disposiciones y normas técnicas vigentes, sobre el impacto ambiental y la biodiversidad. La solicitud deberá presentarse acompañada de los requisitos exigidos por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, los cuales se detallan a continuación:

1. Registro Único Minero Vigente emanado del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.
2. Copia de Cédula y R.I.F. de la persona natural, en caso de ser una Unidad de Producción Familiar, Mancomunidades Mineras u otras organizaciones comunitarias registradas conforme a la ley debe presentar la copia de cédula y R.I.F. del Representante(s) Legal(es).
3. Planilla de solicitud emanada por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre.
4. Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular. Cuando el solicitante no sea propietario de los terrenos donde se encuentran los yacimientos mineros debe presentar autorización o contrato de arrendamiento firmado por el propietario.
5. En caso de ser una Unidad de Producción Familiar, Mancomunidades Mineras u otras organizaciones comunitarias registradas conforme a la ley debe presentar los siguientes documentos:
6. Acta constitutiva de la forma de asociación con su última modificación.
7. Últimas tres (3) Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta (ISLR).
8. Presentar memoria descriptiva de las actividades a realizar especificando:

a. Identificación del mineral no metálico a explotar.
b. Objetivo general de la actividad.
c. Vías de acceso al lugar donde se llevará a cabo la explotación.
d. Área objeto a explotar.
e. Herramientas a utilizar.
f. Volumen aproximado de producción mensual.
g. Carga y transporte del mineral explotado.
h. Mercado donde se pretende comercializar el mineral.
i. Cantidad de personas involucradas en la actividad minera.

9. Debe presentar un Proyecto Socio-Productivo Integral con las Ventajas Especiales ofrecidas, elaborado con los concejos comunales o comunas del área impactada que garantice el desarrollo sustentable de la misma, cuyos recursos deberán provenir de las ganancias por explotación y comercialización.
10. Presentar el estudio del impacto ambiental acompañado de la Autorización de ocupación del territorio y de afectación de los recursos naturales para la exploración y explotación de minerales no metálicos, aprobada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.
11. Cualquier otra información que solicite el Ejecutivo Regional.

Pequeña Minería.

Artículo 65: La Pequeña Minería es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para el ejercicio de actividades primarias de minerales no metálicos, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas mediante resolución del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, cuya superficie no será mayor de veinticinco hectáreas (25 ha), para ser laborada por un número no mayor de treinta (30) trabajadores individualmente considerados.

Artículo 66.-: La Pequeña Minería sólo se ejercerá bajo la modalidad de autorización minera, otorgada por el Ejecutivo del Estado Sucre, mediante resolución que se publicará en Gaceta Oficial del Estado Sucre.

Mediana Minería.

Artículo 67.-: La Mediana Minería es la actividad ejercida por personas naturales y personas jurídicas, públicas y privadas, mancomunidades mineras o cualquier otra forma de asociación permitida por la Ley, que realizan actividades primarias y conexas de minería no metálica, durante un período que no excederá de diez (10) años prorrogables por el mismo lapso, en áreas previamente establecidas mediante Resolución del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, cuya superficie no será mayor de cien hectáreas (100 ha), para ser laborada por un número no mayor de doscientos cuarenta y nueve (249) trabajadores individualmente considerados y una producción anual de 130.000 toneladas hasta 370.000 toneladas. Las prórrogas serán solicitadas con un (1) año antes del vencimiento de cada período o prórroga para el cual fue otorgado el derecho minero, con el fin de ser analizada, aprobada o negada por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre.

Artículo 68.-: La Mediana Minería sólo se ejercerá bajo la modalidad de concesión minera o alianza estratégica, otorgada por el Ejecutivo Regional, mediante resolución que se publicará en Gaceta Oficial del Estado Sucre.

Gran Minería.

Artículo 69.-: La Gran Minería es la actividad ejercida por personas naturales y personas jurídicas, públicas y privadas, mancomunidades mineras o cualquier otra forma de asociación permitida por la ley, que realizan actividades primarias y conexas de minería no metálica, durante un período que no excederá de veinte (20) años, en áreas previamente establecidas mediante resolución del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, cuya superficie no será mayor de dos mil quinientas hectáreas (2.500 ha), para ser laborada por un número mínimo de doscientos cincuenta (250) trabajadores individualmente considerados y una producción anual mayor a las 370.000 toneladas.

Artículo 70.-: La Gran Minería sólo se ejercerá bajo la modalidad de concesión minera o alianza estratégica, otorgada por el Ejecutivo Regional, mediante resolución que se publicará en Gaceta Oficial del Estado Sucre.

Mancomunidad Minera

Artículo 71: A los efectos de esta Ley, se entiende por mancomunidad minera la agrupación de pequeños mineros, en diversas zonas de un mismo depósito, yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permita la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento en ejercicio de la actividad minera, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos mineros, facilitar las operaciones técnicas, la protección de la biodiversidad, mejorar el rendimiento de la explotación y de la comercialización de los minerales no metálicos.

Solicitud de Mancomunidad Minera

Artículo 72.- Los titulares de derechos mineros, interesados en la conformación de una mancomunidad minera deberán hacer la solicitud por ante el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos No Metálicos del estado Sucre, la cual se acompañará del proyecto minero que justifique las ventajas que se deriven de la conformación de la mancomunidad minera, con expresión de las condiciones técnicas, económicas y la repercusión social de la misma; proyecto del convenio entre los interesados, del acta constitutiva que regule la forma societaria adoptada y planos del área a desarrollar.

Parágrafo Único. - La mancomunidad minera se subrogará en los derechos mineros de los integrantes de la misma.

Procedimiento

Artículo 73.- Recibida la solicitud, el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos No Metálicos del estado Sucre en un lapso de treinta (30) días continuos dictará la resolución mediante la cual apruebe o niegue la formación de la mancomunidad minera. La resolución aprobatoria será publicada en la Gaceta Oficial del estado Sucre y los interesados deberán cumplir los demás requisitos legales necesarios para la constitución de la forma societaria adoptada. En caso de negativa, ésta deberá ser debidamente razonada y el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos No Metálicos del estado Sucre deberá notificarlo a los solicitantes.

Conformación

Artículo 74.- Conformada la mancomunidad minera y presentada ante Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos No Metálicos del estado Sucre la solicitud sobre las áreas objeto de las autorizaciones de explotación y/o aprovechamiento, el instituto seguirá el procedimiento para el otorgamiento de la misma en fase de explotación, si se han cumplido los requisitos previstos en el Título II relacionado a la concesión, requisitos y admisión en cuanto le fueren aplicables.

Pago de Impuestos

Artículo 75.- El ejercicio de la actividad minera, estará sujeto al pago de los impuestos previstos en ésta ley, en cuanto le sean aplicables.

Capitulo II
De la Capacidad Para Adquirir Derechos Mineros

Capacidad

Artículo 76.- Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjero, hábil en derecho y domiciliada en el estado Sucre, podrá obtener derechos mineros para realizar las actividades señaladas en ésta ley, salvo las excepciones legales establecidas.

Parágrafo Primero- Las compañías extranjeras a que se refiere la presente ley, deben tener domicilio fiscal en el estado Sucre, llenar los requisitos que para ella exige el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables. Así mismo, tendrán un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país o en el estado Sucre.

Parágrafo Segundo- El beneficiario de un derecho minero, en la contratación de mano de obra, deberá dar preferencia a las personas que forman parte de los consejos comunales o comunas que se encuentran en el municipio, parroquia, del estado Sucre, objeto de exploración, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos. Estas propuestas serán valoradas previamente por el beneficiario del derecho minero y las mismas tendrán carácter vinculante.

Prohibiciones para Adquirir Derechos Mineros a los Funcionarios Públicos

Artículo 77.- Los funcionarios públicos de alto nivel o de confianza del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, no podrán adquirir Concesiones Mineras, ni por sí ni por interpuestas personas, durante el lapso que desempeñen la actividad para la cual fueron designados.
La prohibición consagrada en éste artículo, afecta también al cónyuge o persona con quien mantenga unión estable reconocida y a los parientes del funcionario dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad y segundo (2°) de afinidad.

TÍTULO IV
DEL PROYECTO MINERO
Y PLANES ASOCIADOS A LA ACTIVIDAD MINERA

Capítulo I
De la Exploración

La exploración

Artículo 78.- Para efectos de esta Ley, la exploración es la fase donde se realizan todos aquellos trabajos preliminares y preparatorios para la subsiguiente explotación, es el derecho exclusivo de explorar el área otorgada, los cuales consisten en el reconocimiento del terreno practicado con medios técnicos apropiados, tales como: cateo y calicata, con el propósito de comprobar la existencia de los minerales a la cual hace referencia esta Ley.

Parágrafo Único: Los derechos mineros que se otorguen para la exploración de minerales no metálicos, no podrán exceder un área de más de dos mil quinientas (2.500) hectáreas.

Duración

Artículo 79.- El período de exploración no excederá de dos (2) años, de acuerdo con la naturaleza del mineral no metálico de que se trate y demás circunstancias pertinentes. Durante la fase de exploración no se podrán realizar actividades de explotación ni de aprovechamiento de minerales de ningún tipo y podrá ser prorrogado por una sola vez y por un lapso no mayor de un año.

Estudios y presentación de los Planos

Artículo 80- Antes de la exploración, el solicitante de un derecho minero deberá presentar al Ejecutivo del estado Sucre, planos del área a explorar, un estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, conjuntamente con un escrito en el que solicite su aprobación y la expedición del certificado de exploración. Los planos a los que hace referencia ésta Ley deberán contener los requisitos exigidos por Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre.

Parágrafo Único. - El levantamiento topográfico se hará bajo la orientación de los métodos geodésicos o topográficos que aseguren las exactitudes exigidas para estos trabajos y deben colocarse botalones perdurables en los vértices del polígono que delimite la concesión.

Otorgamiento de certificado

Artículo 81.- Aprobado todos los documentos, planos topográficos y el estudio de factibilidad técnico financiero, ambiental y sociocultural y demás requisitos exigidos, el gobierno del estado Sucre dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles por medio de un acto administrativo, otorgará el certificado de explotación el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del estado Sucre y dicha actividad deberá ejecutarse en un lapso de hasta dos (02) años, contados a partir de la publicación del otorgamiento en la Gaceta Oficial del estado.

Capítulo II
De la Explotación

La Explotación

Artículo 82.- Para efectos de ésta Ley, la explotación constituye la etapa donde se realiza la extracción de los minerales no metálicos, en forma artesanal o mediante el empleo de equipos especiales y con técnicas que cada mineral requiere para tal fin, con ánimo de aprovechamiento económico de los mismos.

Lapso de duración

Artículo 83.- Toda concesión de explotación de minerales no metálicos, tendrá una vigencia máxima de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Sucre, pudiendo prorrogar su duración por períodos sucesivos no mayor a cinco (05) años.

Parágrafo Único. - La solicitud de prórroga sólo podrá hacerla el concesionario solvente con el estado, por lo menos con Noventa (90) días antes del vencimiento del período inicial y el Ejecutivo Estadal deberá decidir en un plazo no mayor de treinta (30) días posteriores a esta solicitud.

De la Fianza

Artículo 84.- Todo titular de Concesiones y Licencias Mineras antes de iniciar las labores de explotación debe consignar ante el Ministerio del Poder Popular en materia ambiental copia de la fianza ambiental que garantice la reparación de los daños ambientales. Así mismo, presentará a satisfacción de la Gobernación del estado Sucre, fianza de fiel cumplimiento otorgadas por Empresas de Seguros o Instituciones Bancarias de reconocida solvencia, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los volúmenes de producción anuales estimados. Esta fianza será renovada y actualizada cada año.

Paralización de la Explotación

Artículo 85.- La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor de un (1) año, salvo las autorizaciones que será por un lapso no mayor de seis (06) meses. En todo caso la paralización deberá comunicarse a las organizaciones de poder popular de las comunidades adyacentes y al Ejecutivo del estado Sucre, quien decidirá al respecto. Durante el lapso de paralización, el titular del derecho minero continuará aquellas actividades y trabajos necesarios para mantener activa la Concesión, Licencia o Autorización.

Parágrafo Único. - Notificada la paralización a que hace referencia éste artículo, si el titular del derecho minero pretende reactivar la explotación minera, deberá notificarlo en forma escrita razonada al Ejecutivo del estado Sucre y a las organizaciones de poder popular de las comunidades adyacentes, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

Paralización por el Estado

Artículo 86.- El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre podrá paralizar la actividad de explotación minera, cuando se haya incumplido alguna de las normas ambientales o garantías establecidas en esta ley, incumplimiento que debe estar debidamente sustentado y aprobado por parte del ente regulador de la actividad minera.

Hallazgo de minerales

Artículo 87.- Cuando durante la explotación el titular del derecho minero encontrare un mineral distinto al otorgado en Concesión, deberá notificarse el hecho de inmediato, manifestando en el mismo su interés o no en ejercer el derecho de preferencia en cuanto a una nueva actividad minera. El Ejecutivo del estado Sucre, en un lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, deberá manifestar al solicitante, si el estado tiene interés o no en la explotación del mineral por parte del particular, en caso de ser afirmativo se procederá conforme a la Ley.

Invasión de Área en Explotación

Artículo 88.- El titular de un derecho minero para la explotación de minerales no metálicos que invadiere el área de otro titular durante el curso de la explotación, deberá pagar al colindante perjudicado el valor bruto del mineral extraído, pero en caso de probarse que el invasor no procedió de buena fe, deberá pagar al colindante perjudicado el doble del valor de lo extraído y será sancionado de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Uso de Explosivos

Artículo 89.- El uso de sustancias explosivas y sus accesorios, en labores de explotación minera deberá ser autorizado por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular en materia ambiental, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia de minas y explosivos y los requisitos que se establezcan en el reglamento de ésta Ley. A tales efectos, se solicitará las correspondientes autorizaciones para su uso ante las autoridades competentes.

Requisitos para el Proyecto Minero

Artículo 90.- El Proyecto Minero deberá ser presentado conjuntamente con los recaudos descritos de acuerdo al Derecho Minero a solicitar, debiendo ser aprobado por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre (IAMIN-SUCRE), el mismo contendrá los siguientes planes:

1. Plan de Exploración:

a. Objetivo del Plan.
b. Descripción del área a explorar, en coordenadas geográficas UTM REGVEN.
c. Técnica de exploración a desarrollar.
d. Descripción del laboratorio de procesamiento de datos o muestras.
e. Técnica de análisis de resultados.
f. Listado de cargos o puestos de trabajo, indicando su función o labor, administrativa, operativa o de apoyo.
g. Cronograma de ejecución.
h. Cronograma de inversión.
i. Fuente de financiamiento del plan.
j. Planos a escala 1:2.500 del área a explorar, con indicación de las curvas de nivel firmado por un ingeniero de minas, geodesta, geólogo, agrimensor o cualquier otro especialista en la materia.

2. Plan de Explotación:

a. El objetivo del proyecto.

b. Descripción general del área a explotar, indicando características generales y geológicas del yacimiento, reservas probadas y/o probables, con base a los resultados obtenidos en el Plan de Exploración (de ser el caso). De igual manera, indicar la extensión del área a explotar en coordenadas geográficas UTM REGVEN.

c. Indicación de rutas o vialidad de acceso del área de explotación solicitada.

d. Especificar características generales, uso, titularidad, año de fabricación de la maquinaria, equipos y accesorios, requeridos para la extracción y procesamiento del mineral no metálico.

e. Metodología o técnicas de extracción y procesamiento adicionando el flujograma de procesos.

f. Descripción y características de la infraestructura a desarrollar durante el proyecto.

g. Estructura de costos operativos y administrativos de la actividad a desarrollar.

h. Análisis mineralógico realizado en un laboratorio certificado.

i. Descripción del Sistema de seguridad industrial a implementar.

j. Listado de cargos o puestos de trabajo, indicando su función o labor, administrativa, operativa o de apoyo.

k. Cronograma de inversión anual.

l. Cronograma de ejecución de actividades.

m. Manejo de Desechos.

n. Plano Topográfico o Croquis elaborado a escala 1:2.500, con indicación de las curvas de nivel, firmado por un ingeniero de minas, geodesta, geólogo, agrimensor o cualquier otro especialista en la materia.

3. Plan de Aprovechamiento.

a. Objeto del Plan.

b. Operador minero que suministra materia prima.

c. Diseño o flujograma de procesos.

d. Descripción del producto final, en caso de realizar transformación a la materia prima.

e. Equipos y maquinarias, especificando función de los mismos en el proceso productivo, cantidad requerida, marca, modelo y especificaciones técnicas.

f. Volumen de producción estimada mensual y anual.

g. Mercado a atender.

h. Análisis de costo unitario.

i. Listado de cargos o puestos de trabajo, indicando su función o labor, administrativa, operativa o de apoyo.

j. Descripción del Sistema de seguridad industrial a implementar.

k. Manejo de Desechos.

l. Cronograma de ejecución del Plan.

m. Cronograma de inversión estipulada para el proyecto.

n. Fuente de financiamiento del plan.

4. **Plan de Cierre de Mina.**

a. Objeto del Plan.

b. Descripción de las actividades para la restauración ecológica, indicando las técnicas de retiro y manejo de residuos y otros materiales concentrados, como también, los trabajos de rehabilitación del suelo y cobertura vegetal.

c. Indicación del área a restaurar, empleando mapas.

d. Flujograma de procesos.

e. Maquinaria y equipos a emplear

f. Logística de procesos.

g. Gestión de residuos o sustancias peligrosos.

h. Cronograma de ejecución.

i. Cronograma de inversión.

Parágrafo Único: Las personas naturales y jurídicas interesadas en obtener una Licencia Minera para ejecutar actividades conexas, quedan exceptuados de presentar el Plan de Exploración, Plan de Explotación y Plan de Cierre de Mina, en cambio deberán presentar un Plan de Aprovechamiento de minerales no metálicos, descrito en el presente artículo.

TÍTULO V
DEL INSTITUTO AUTÓNOMO PARA EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS MINERALES NO METÁLICO DEL ESTADO SUCRE

Del Ejercicio del Instituto

Artículo 91.- El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre es el ente descentralizado dependiente del Poder Ejecutivo Regional para el ejercicio de las actividades relacionadas con los minerales no metálicos correspondientes al estado Sucre, dispone de autonomía propia, técnica, funcional, financiera y con personalidad jurídica. Su domicilio debe estar ubicado dentro de la jurisdicción del Estado.

El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, gozará de todos los privilegios acordados al fisco estadal, quedando exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones estadales.

De las Atribuciones

Artículo 92.- El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, tiene las siguientes atribuciones:

1.- Admitir y procesar de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, empresas públicas, mixtas o privadas, todas las solicitudes y documentos exigidos por esta ley, para el otorgamiento y renovación de las actividades mineras.

2.- Mantener el registro de cada expediente; de solicitud para el otorgamiento, renovación, revocatoria y extinción de las actividades mineras ante el instituto como requisito indispensable para su aprobación o negación definitiva.

3.- Exigir el proyecto minero en concordancia con la ley orgánica para la planificación y gestión de la ordenación del territorio y velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

4.- Elaborar y mantener actualizado el catastro e inventario de los minerales no metálicos del Estado Sucre, de manera metódica y científica, conservar vigente el Sistema de Información Geográfico y registro minero en cumplimiento de los estándares de calidad exigidos nacional e internacionalmente, tal información será de carácter público.

5.- Analizar la factibilidad técnica, financiera y ambiental que presenten los interesados de Concesiones, Alianzas Estratégicas o Comerciales, Licencias y Autorizaciones Mineras.

6.- Verificar que los solicitantes interesados en una actividad minera, ofrezcan ventajas especiales que repercutan en el mejoramiento de las condiciones físicas-ambientales, culturales, sociales y económicas de las comunidades organizadas.

7.- Asesorar a las comunidades en coordinación con los entes competentes en la materia.

8.- Llevar la fiscalización y control de las actividades mineras con apoyo de organismos públicos y las contralorías sociales de los Consejos Comunales competentes en el área.

9.- Realizar inspección técnica en el lugar solicitado para la actividad minera que determine las condiciones, limitaciones y restricciones que pueda presentar dicha actividad.

10.- Coadyuvar con el ente administrativo designado por el ejecutivo del estado Sucre, las gestiones de cobranza de los diferentes tributos establecidos en esta ley.

11.- Gestionar las solicitudes de concesión, alianza estratégica o comercial, licencia o autorización minera que cumplan con todos los requisitos exigidos en esta ley, remitirlas al gobernador o gobernadora del estado Sucre para su debida aprobación y al Consejo Legislativo en el caso de las concesiones sometidas a concurso abierto, para su apertura y aprobación.

12.- Gestionar las solicitudes de concesión, licencia o autorización minera que cumplan con todos los requisitos exigidos en esta ley, remitirlas al gobernador o gobernadora del estado Sucre y al Consejo Legislativo para su debida aprobación.

13.- Dar apertura al procedimiento administrativo de revocatoria de concesión, alianza estratégica o comercial, licencia o autorización minera en caso de violación o incumplimiento del contrato o de la presente ley.

14.- Dar apertura al procedimiento administrativo de revocatoria de concesión, licencia o autorización minera en caso de violación o incumplimiento del contrato o de la presente ley.

15.- Promover la prestación de un servicio eficiente y de óptima calidad, que permita dar respuesta oportuna a los particulares.

16.- Elaborar formularios, lista de recaudos e información en general a los fines de facilitar a los particulares o a las organizaciones de base del poder popular, la tramitación de actividades mineras.

17.- Velar porque el uso de las sustancias explosivas y sus accesorios, utilizadas en las actividades mineras cumplan con lo establecido en la ley sobre armas y explosivos y su reglamento.

18.- Promover la conformación de empresas mixtas mineras, entre el sector privado y el público.

19.- Llevar un registro actualizado con los poseedores de derechos mineros.

20. Realizar el control tanto previo como posterior del aprovechamiento racional de los recursos minerales.

21.- Cualesquiera otras que le atribuyan la presente ley u otras leyes de la República Bolivariana de Venezuela con competencia en la materia.

Régimen Presupuestario.

Artículo 93.- El régimen presupuestario del Instituto debe corresponder a los lineamientos establecidos por la dependencia nacional con competencia presupuestaria y dirección de presupuesto de la Gobernación del estado Sucre, garantizando sus actuaciones apegadas a las normas de disciplina fiscal. El presupuesto debe contener el total de los ingresos y gastos; así como las operaciones de financiamiento, para el correspondiente ejercicio fiscal.

Control Administrativo.

Artículo 94. El control administrativo del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, es ejercido por el Gobernador o Gobernadora del estado Sucre, así como los entes de control establecidos en la ley.

Patrimonio del Instituto

Artículo 95.- El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales del Estado Sucre dispone de patrimonio propio, el cual está constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles asignados o donados por personas jurídicas o naturales, públicas, privadas o mixtas, nacional e internacional.

2. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos.

3. Los bienes transferidos por el Poder Público Nacional, Estadal o Municipal.

4. Los aportes presupuestarios que le sean asignados por el Ejecutivo Regional u otros organismos del Sector Público.

5. El veinte por ciento (20%) de los recursos que se generen por concepto de tributos mineros y por el ejercicio directo de actividades primarias y conexas de minerales no metálicos.

6. Los fondos provenientes de convenios de cooperación técnica o científica, industrial y comercial, que se suscriban con organizaciones nacionales o internacionales, previo cumplimiento del régimen legal.

7. Los demás ingresos que pueda recibir producto de actividades lícitas vinculadas al desarrollo de las actividades mineras establecidas en la presente ley.

Dirección del Instituto.

Artículo 96. El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, está dirigido por una Junta Directiva conformada por un (01) Presidente, un (01) Director

Administrativo y un (1) Director Operativo, todos de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del estado Sucre.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 97.- Son atribuciones de la junta directiva del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos las siguientes:

1.- Ejercer la máxima representación del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos en los actos y acciones inherentes al objeto del instituto.

2.- Hacer cumplir las políticas diseñadas por el poder ejecutivo estadal en materia de desarrollo de los recursos minerales no metálicos que se encuentran en el territorio del estado Sucre.

3.- Aprobar el reglamento interno que rige el funcionamiento del instituto previa consideración del gobernador o gobernadora del estado Sucre.

4.- Revisar y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos concerniente al instituto.

5.- Revisar la estructura administrativa en materia de personal que requiere el instituto y remitirla al gobernador o gobernadora para su aprobación o rechazo

6.- Promover la celebración de proyectos, alianzas, convenios nacionales e internacionales, públicos, mixtos privados que permitan el desarrollo de la actividad minera en el estado Sucre.

7.- Revisar las concesiones, alianzas estratégicas o comerciales, licencias o autorizaciones de derechos mineros, previo el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos en esta ley y cualquier otra que rijan la materia, remitirlas al gobernador o gobernadora para su debida aprobación y al Consejo Legislativo en el caso de las concesiones sometidas a concurso abierto, para su apertura y aprobación.

8.- Presentar al gobernador o gobernadora del estado Sucre, por órgano del presidente o presidenta del instituto, el informe de cuenta anual, así como los estados financieros de la gestión al cierre de cada ejercicio fiscal, correspondiente al instituto.

9.- Revisar y aprobar el otorgamiento de las licencias o autorizaciones de derecho minero con características de eventualidad previo cumplimiento de los procedimientos legales que rigen la materia.

10.- Desarrollar los planes operativos elaborados por el instituto.

11.-Presentar al gobernador o gobernadora propuestas para la creación, ampliación, reducción o supresión de oficinas, servicios o dependencia del instituto.

12.- Cualquier otra que establezca la presente ley y su reglamento.

Competencias del Presidente o Presidenta

Artículo 98.- Son competencias del Presidente o Presidenta del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre:

1.- Ejercer la representación legal del Instituto.

2.- Abrir y movilizar cuentas bancarias, firmar los contratos del instituto, órdenes de pago y cheques de conformidad con lo dispuesto en la ley que rige las materias.

3.- Revisar que las solicitudes de concesiones a otorgar, cumplan con todos los requisitos exigidos en esta ley, remitirlas al gobernador o gobernadora del estado Sucre y al Consejo Legislativo para su debida aprobación.

4.- Revisar las adquisiciones de bienes, prestaciones de servicios y ejecuciones de obras requeridas por el instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la ley que rige la materia.

5.- Conocer y resolver todos los actos, operaciones y negocios que afecten al Instituto.

6.- Presentar el proyecto de presupuesto del instituto, remitirlo a la junta directiva para su validación y al órgano de adscripción para su aprobación.

7.- Ejecutar el presupuesto anual de manera eficiente conforme a lo establecido en ley que rige la materia.

8.- Convocar las sesiones de la junta directiva.

9.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la junta directiva

10.- Elaborar el reglamento Interno del Instituto y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación.

11.- Dirigir, organizar, coordinar y formular los manuales de procedimientos administrativos, de organización y funcionamiento, garantizando el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

12.- Revisar las solicitudes de licencias y autorizaciones de derecho minero con características de eventualidad previo cumplimiento de los procedimientos legales que rigen la materia y remitirlos a la junta directiva para su aprobación.

13.-Articular con el ministerio en materia ambiental los permisos de extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, destinados a la materia prima para la ejecución de obras de interés público por parte de entes u organismos nacionales, estadales o municipales que sirvan para satisfacer necesidades inmediatas de la población, previa revisión de los requisitos establecidos en la ley.

14.- Revisar el otorgamiento de permisos para la actividad minera cuando la extracción, explotación o aprovechamiento racional de minerales no metálicos se ejecute con fines de operaciones de limpieza, desazolve y canalizaciones de ríos o quebradas, realizadas por los ribereños, a favor de cursos de aguas que presenten problemas de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o el almacenamiento.

15.- Vigilar que los procesos relacionados con la actividad minera no causen daños irreparables al ambiente y a la biodiversidad.

16.- Otras competencias que señale esta ley, su reglamento, el reglamento interno del instituto y las que le sean delegadas por la junta directiva.

Cabal Cumplimiento

Artículo 99.- El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, contará con el personal requerido para el cabal cumplimiento de sus funciones y creará dependencias mediante convenios o acuerdos con los municipios donde se desarrolle la actividad minera, incorporando al poder popular organizado para brindar un servicio eficiente y velar por las normas establecidas en la presente ley.

TÍTULO VI
DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS O AUXILIARES DE LA MINERÍA

Actividades Conexas

Artículo 100.- Las actividades conexas de la actividad minera comprenden el almacenamiento, transporte, movilización, tenencia y comercio de los minerales no metálicos regidos por ésta Ley y estarán sujetos a la vigilancia e inspección por parte del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección ambiental y ordenación del territorio, los Consejos Comunales y Comunas del ámbito donde se llevará a cabo la actividad minera cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Regional podrá reservarse mediante decreto cualquiera de dichas actividades con respecto a determinados minerales no metálicos

Parágrafo Único. **-** Cuando algunas de las actividades indicadas en éste artículo sean prestadas por terceros como actividad lucrativa, revestirán el carácter de servicio público y en consecuencia estarán sujetas a la reglamentación de esta ley y al pago de las tarifas e impuestos correspondientes.

Almacenamiento

Artículo 101.- El almacenamiento de los minerales no metálicos provenientes de las explotaciones mineras, en terrenos públicos o privados, en áreas despejadas o cubiertas, deberá cumplir con las normas y procedimientos, que señale la presente Ley, el Reglamento y otras que disponga el Ejecutivo Regional y el Ministerio del Poder Popular en materia de ambiental.

Movilización y Transporte

Artículo 102.- El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, dentro de su jurisdicción controlará la movilidad de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento o depósito de donde fue extraído sin la Guía de Circulación o Movilización de minerales no metálicos del estado Sucre, emitida, expedida y distribuida por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, debidamente firmada y sellada por el Presidente del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre. Mientras se efectúa la movilidad del mineral, el conductor deberá tener la guía e inclusive después de entregado el mineral. Cada guía solo puede ser utilizada para un único viaje, según su destino.

Guía y Clasificación

Artículo 103.- La Guía es un documento emanado del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre, que autoriza al Operador Minero a transportar minerales no metálicos. Ésta se clasifica en:

1. Guía de Circulación.

2. Guía de Movilización de mineral no metálico del sitio de explotación al área autorizada de almacenamiento o acopio.

Guía de Circulación

Artículo 104.-: La Guía de Circulación será empleada para realizar el traslado de material a ser comercializado, a tal efecto dicho documento deberá especificar una numeración correlativa y además contener los siguientes datos:

1. Lugar de explotación y fecha de expedición;

2. Nombre y firma del titular del derecho minero o del representante legal en caso de ser persona jurídica.

3. Nombre del destinatario.

4. Lugar de destino.

5. Identificación y tipo del transporte.

6. Razón de envío y la clase del mineral.

7. Cantidad de mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

8. Valor del mineral transportado, declarado en la factura o nota de despacho.

9.- Vigencia.

Parágrafo primero. - Para transitar con la Guía de Circulación, esta deberá estar acompañada de la factura de compra o nota de despacho con cargo a la factura de compra definitiva emitida por el Operador Minero debidamente autorizado.

Parágrafo segundo. - Sin perjuicio de los controles fiscales e inclusive, los que se realicen en el sitio, el poseedor del mineral deberá inutilizar la guía de circulación de la siguiente manera:

1.-Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.

2.-Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra "INUTILIZADO" acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral y Registro de Información Fiscal.

Guía de Movilización

Artículo 105.- La Guía de Movilización de mineral no metálico del sitio de explotación hacia el área autorizada para almacenamiento o acopio, tendrá una numeración correlativa y contener los siguientes datos:

1.- Lugar de explotación y fecha de expedición;
2.- Nombre y firma del titular del derecho minero o del representante legal en caso de ser persona jurídica.
3.- Lugar de destino.
4.- Identificación y tipo del transporte.
5.- Razón de envío y la clase del mineral.
6.- Cantidad del mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.
7.- Vigencia.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de los controles fiscales e inclusive, los que se realicen en el sitio, el poseedor del mineral deberá inutilizar la guía de movilización de la siguiente manera:

1.-Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.

2.-Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra "INUTILIZADO" acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral.

Autorización de Almacenamiento

Artículo 106.-: En los casos en que el Operador Minero de la concesión, alianza estratégica, autorización o licencia minera, tenga patios de almacenamiento del mineral fuera del área otorgada a través del Derecho Minero, deberá disponer de la autorización de almacenamiento emitida por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre. A tal efecto deberá solicitar por escrito antes de realizar cualquier acopio u operación de carácter minero, indicando la ubicación del depósito en coordenadas UTM REGVEN, condición de los terrenos descritos (propios o arrendados), tiempo de permanencia del agregado, descripción del agregado no metálico, motivo o razonamiento de la operación a efectuar. El Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre analizará el requerimiento y emitirá su decisión al respecto. En todo caso, el patio de almacenamiento o depósito deberá estar localizado en la jurisdicción territorial del estado Sucre.

Movilidad Ilegal

Artículo 107.- El mineral que sea movilizado en contravención a lo dispuesto en éste capítulo, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará al contraventor de acuerdo con la sanción establecida en esta Ley.

Comercialización

Artículo 108.- La comercialización, se refiere a la compra-venta de minerales no metálicos o a la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera. Las reglas para la comercialización de minerales no metálicos en el estado Sucre, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO VII
DE LA FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

Facultad del Instituto

Artículo 109: El Ejecutivo Regional, por órgano del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, vigilará, fiscalizará, inspeccionará y controlará las actividades de toda persona natural o jurídica, pública o privada, en las materias sometidas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Objeto de Fiscalización

Artículo 110: Toda actividad primaria y conexa de recursos minerales no metálicos, estará sujeto a control, inspección, supervisión y fiscalización por parte del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre. El Operador Minero está en la obligación de aportar toda la información requerida por los funcionarios designados por este instituto, a los fines de fiscalizar; registros, estadísticas y demás instrumentos de control que se establezcan al efecto, como también dará libre acceso a las áreas autorizadas mediante el Derecho Minero y asociado al Proyecto Minero aprobado.

Inspecciones

Artículo 111: Los funcionarios designados por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, realizarán las inspecciones técnicas necesarias para evaluar las acciones minero-ambientales de los titulares de los derechos mineros, así como del cumplimiento del Proyecto Minero, pudiendo realizar paralización temporal de actividades previo el levantamiento del acta respectiva, donde se especifique el o los hallazgos resultantes de la dicha inspección, indicando las infracciones a la normativa minera y/o cuando existan, fundados indicios de la comisión de hechos que contraríen el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Único: En caso de ejecutar una medida de paralización temporal, la misma deberá ser previamente notificada al titular del derecho minero o a quien ejerza la actividad primaria o conexa.

TITULO VIII
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Capítulo I
De los Impuestos

Sujeto de la Obligación Tributaria

Artículo 112.- A los efectos de esta ley, se considera como sujeto activo al Ejecutivo del estado Sucre acreedor de los tributos regulados por la presente, quien estará a cargo de la percepción, administración, recaudación y control de los impuestos que se originen por la explotación, aprovechamiento y comercialización de los minerales no metálicos señalados en esta ley a través del Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del estado Sucre (SABATES), como ente facultado para la administración de los tributos en el Estado, y como sujeto pasivo, el titular del derecho minero quien tiene la obligación tributaria, salvo las excepciones previstas en la misma ley.

Parágrafo Único. El material extraído de la mina será verificado por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales del estado Sucre, conjuntamente con la contraloría social, las formas y condiciones de verificación deberá establecerse a través del respectivo reglamento de ésta ley.

Liquidación y Pago

Artículo 113.- Todos los ingresos que perciba el estado Sucre por concepto de tasas, impuestos y sanciones pecuniarias (multas) provenientes de la actividad minera conforme a esta ley, se efectuará a través del Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del estado Sucre (SABATES), quien es el ente receptor de estos fondos.

Parágrafo Primero: Dichos pagos deben ser en bolívares, calculados al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Para el caso del material comisado, el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del Estado Sucre podrá realizar la venta, remate o donación del mineral comisado.

Impuesto al aprovechamiento de los Minerales no Metálicos.

Artículo 114.- El ejercicio del derecho minero realizado con fundamento en las concesiones, alianzas estratégicas o comerciales y autorizaciones previstas en ésta ley, causará un impuesto a la extracción, explotación, aprovechamiento y comercialización de los minerales no metálicos a favor del ejecutivo del estado Sucre, comprendido entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos. A los efectos del pago de este impuesto, todo titular de derecho minero deberá presentar una declaración exacta y clara del volumen del mineral extraído, aprovechado o comercializado, indicando el precio de venta, a los fines de que se emita el recibo de pago del impuesto que le corresponda pagar, en consonancia a las guías de circulación del mineral emitidas por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre.

Parágrafo Primero: El Gobernador o Gobernadora del estado Sucre, podrá establecer mediante Decreto el valor porcentual fijado para los diferentes minerales no metálicos, en consonancia al presente artículo.

Parágrafo Segundo. - El Ejecutivo regional deberá invertir una parte de los ingresos obtenidos por concepto del Impuesto al aprovechamiento de los minerales no metálicos en producción, bienes y servicios en aquellos municipios donde se desarrolle la actividad minera, sin que esto menoscabe el derecho de los otros municipios.

Exenciones

Artículo 115: El Ejecutivo del estado Sucre, a través del Gobernador o Gobernadora, se reservará el derecho de hacer exenciones temporales del pago del impuesto en el caso de proyectos especiales de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Intereses

Artículo 116.- Cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago de los impuestos establecidos en esta ley dentro de los lapsos previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el código orgánico tributario.

Capítulo II
De las Tasas

Tasas

Artículo 117.-: A los efectos de esta ley, tasa es la contraprestación en dinero que pagan los poseedores de un derecho minero en retribución de un servicio determinado, realizado por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos, dentro de la actividad minera no metálica, en el estado Sucre.

Tasas por emisión de Actos Previstos en esta Ley

Artículo 118 El otorgamiento de los actos previstos en esta ley causará el pago de las tasas siguientes:

ACTOS	Unidad de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el BCV
Expedición de Concesión	0,10 por metro cuadrado
Expedición de Alianza Estratégica para Pequeña, media	

Gran Minería	0,10 por metro cuadrado
Expedición de Alianza Comercial	Hasta 15 veces la tasa de cambio
Expedición de Autorización para Pequeña Minería	0,10 por metro cuadrado
Expedición de Licencia Minera	Hasta 15 veces la tasa de cambio
Expedición de Autorización para Minería Artesanal	0,10 por metro cuadrado
Expedición de Prórroga de Exploración y Explotación	0,10 por metro cuadrado
Expedición de Guía de Circulación	0,10 por metro cuadrado
Habilitación de Servicios de Emisión de Circulación o Movilización	Hasta cien (100) veces la tasa de cambio
Inspección General	0,10 por metro cuadrado

Parágrafo Primero: El Gobernador o Gobernadora del estado podrá ajustar o exonerar mediante decreto las tasas aquí contempladas de manera temporal, cuando se justifique por razones económicas de la explotación y/o aprovechamiento u otras de conveniencia o interés general o bien por ejecución de una política fiscal estadal, de acuerdo a la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Igualmente, esta medida entrará en vigencia una vez sea publicada en la Gaceta Oficial del estado Sucre.

Parágrafo Segundo: Quedan exentos del pago de las tasas referidas en este artículo las empresas del estado.

Exoneración de Impuestos y Tasas

Artículo 119.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Sucre, podrá exonerar mediante acto motivado total o parcialmente el Impuesto al Aprovechamiento de los Minerales No Metálicos y tasas, o en su defecto efectuar un ajuste a los montos fijados en la Tabla de Valor Estadal en el marco de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, a los fines de implementar políticas de incentivo, promoción y/o protección a la actividad minera, siempre y cuando se justifiquen las razones económicas u otras de conveniencia de interés general, o bien por ejecución de una política fiscal estadal. Igualmente, esta medida entrará en vigencia una vez sea publicada en la Gaceta Oficial del estado Sucre.

Parágrafo Primero. Los Decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de la política fiscal establecidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

Parágrafo Segundo. Sólo se podrán establecer exoneraciones de carácter general, para ciertos sectores, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y no para determinados contribuyentes en particular.

Lo no previsto

Artículo 120.- Todo lo no previsto en materia tributaria por esta Ley, se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TITULO IX
DE LA REVOCATORIA Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Revocatoria

Artículo 121.- El ejecutivo del estado Sucre a través del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No metálicos del estado Sucre, podrá revocar previo procedimiento administrativo, las concesiones, alianzas estratégicas o comerciales, autorizaciones y licencias otorgadas, cuando lo juzgue

necesario en la defensa y derecho del Estado, de las comunidades o por razones de incumplimiento por parte del poseedor de derechos mineros. El Estado asumirá de forma directa la continuidad o suspensión de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos y cumplirá con las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Extinción

Artículo 122.- Los derechos mineros se extinguen de acuerdo a las causales establecidas en esta Ley.

Parágrafo Único. **-** La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones y responsabilidades contraídas durante el proceso de la actividad minera, aun cuando se haya extinguido el derecho minero.

Causales de extinción

Artículo 123.- Son causales de extinción de los Derechos Mineros; concesiones, alianzas estratégicas o comerciales, licencias o autorizaciones mineras las siguientes:

1.- Por el vencimiento del lapso otorgado para la concesión, alianzas estratégicas o comerciales, licencia o autorización.

2.- Por renuncia que haga el titular del derecho minero, mediante escrito auténtico y razonado consignado ante el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos.

3.-Por muerte o quiebra declarada del titular del derecho minero.

4.- Por incapacidad justificada del titular del derecho minero.

5.- La paralización no autorizada de la exploración o explotación por un lapso de seis (06) meses

6.- Por ocultamiento de datos de parentesco con funcionario público de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que regulan la materia.

7.- Iniciar la actividad o ejercer la exploración o explotación fuera del lapso establecido, sin que medie para ello causa justificada.

8.- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título del derecho otorgado.

9.- El incumplimiento de los deberes tributarios establecidos en ésta ley.

10.- La realización de actividades mineras fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de las mismas.

11.- Las operaciones que se hagan con equipos técnicos o tecnologías no autorizados.

12.- La violación de ésta ley, su reglamento y demás leyes que rigen la materia.

13.- Cualquier otra causal prevista en esta ley, en el contrato o convenio respectivo.

Parágrafo Único: En la aplicación del ordinal 3, los causahabientes podrán continuar con la concesión minera siempre y cuando demuestren ese derecho al Ejecutivo del estado Sucre, a través del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la muerte del concesionario y reúnan los requisitos de ley, previa solicitud de la continuidad temporal del derecho.

Aplicación Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 124.- La revocatoria o extinción de los derechos mineros, será impuesta por el Ejecutivo Regional a través del Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos mediante acto motivado, tramitado conforme al procedimiento ordinario previsto en la ley orgánica de procedimientos administrativos y publicados en la Gaceta Oficial del estado Sucre.

TÍTULO X
DE LAS SANCIONES

Tipos de Sanciones

Artículo 125.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento a lo establecido en esta ley y su reglamento son:

1.- Multas

2.- Comiso del mineral y retención de los bienes muebles o inmuebles, materiales, equipos y maquinarias empleados en la actividad minera.

3.- Paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito.

4.- Revocatoria del derecho Minero

Sanciones por incumplimiento de las actividades mineras

Artículo 126.: Serán sancionadas como infracciones o faltas conforme a lo establecido en esta Ley:

1.- Quien incumpla con los Planes que conforman el Proyecto Minero, será sancionado con multa equivalente o igual a cien veces (100 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión de la falta y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago. Además, de paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito, hasta la regularización de la misma.

2.- Quien incumpla con el proyecto socio productivo de beneficio a la comunidad, será sancionado con multa equivalente o igual a cien veces (100 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Además, de paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito, hasta la regularización de la misma.

3.- Quien incumpla con el pago del régimen tarifario previsto en la Ley de acuerdo a los lapsos establecidos, será sancionado con multa equivalente o igual a cien veces (100 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Además, de paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito, hasta la regularización de la misma.

4.- Quien no notifique la paralización de la actividad minera, será sancionado con multa equivalente o igual a cincuenta veces (50 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

5.- Quien no reporte por escrito el inicio o reinicio de operaciones inherentes a la actividad primaria o conexa, las cuales estén sujetas a una acción de paralización temporal, será sancionado con multa equivalente o igual a cincuenta veces (50 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Además, de paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito, hasta la regularización de la misma.

6.- Quien no notifique el hallazgo de minerales no metálicos distintos al contemplado en el Derecho Minero, será sancionado con multa equivalente o igual a cien veces (100 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Además, de paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito, hasta la regularización de la misma.

7.- Quienes obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos, depósitos y sus alrededores, será sancionado con multa equivalente o igual a quinientas veces (500 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Además, de paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito, hasta la regularización de la misma.

8.- Quien no presente el informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior será sancionado con multa equivalente o igual a cien veces (100 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

9.- Quien no presente informe anual de las actividades cumplidas, será sancionado con multa equivalente o igual a cien veces (100 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

10.- Quienes realicen labores de transporte, circulación o movilización de minerales no metálicos en vehículos de carga, sin el uso o empleo de lonas en mal estado, será sancionado con multa equivalente o igual al monto declarado del material en la Guía de Movilidad y Circulación Unidades de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

11.- Los Operadores Mineros que movilicen o transporten minerales no metálicos, sin la Guía de Circulación y/o Movilización de Minerales no Metálicos establecidas en esta ley, serán sancionados con

multa equivalente o igual a mil veces (1000 T/C) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

12.- Cuando se produzcan reincidencias en las infracciones descritas en el presente artículo, se aplicará la sanción especificada en el siguiente cuadro:

Ocurrencia	**Sanciones**
Primera Vez	Se aplicará el monto de la multa de acuerdo a lo descrito en párrafos precedentes.
Segunda Vez	a. Se aplicará el monto de la multa de acuerdo a lo descrito en párrafos precedentes b. Paralización temporal por el lapso de 24 horas.
Tercera Vez	a. Se aplicará el monto de la multa de acuerdo a lo descrito en párrafos precedentes b. Paralización temporal por el lapso de 72 horas. c. Comiso del material transportado (si aplica al caso).
Cuarta vez	Revocatoria del Derecho Minero.

Ilícitos

Artículo 127.-: Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de minerales no metálicos en el estado Sucre:

Ilícitos:

1.- Quien ejerza la actividad de explotación de minerales no metálicos sin la debida concesión, alianza estratégica o comercial, autorización o licencia, será sancionado con el comiso del mineral no metálico, mineral y retención de los bienes muebles o inmuebles, materiales, equipos y maquinarias empleados en la actividad minera, independientemente de las acciones de carácter penal que sean aplicables.

2.-Quien efectúe actividades mineras sin haber renovado la licencia, alianza estratégica o comercial, autorización o concesión respectiva, será sancionado con la paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito, hasta la regularización del proceso, comiso del mineral y retención de los bienes muebles o inmuebles, materiales, equipos y maquinarias empleados en la actividad minera, independientemente de las acciones de carácter penal que sean aplicables.

3.- Quien ceda, arriende o subarriende la autorización, licencia, alianza estratégica o comercial, o concesión minera, será sancionado con la revocatoria del Derecho Minero.

4.-Quien explote minerales no metálicos distintos al contemplado en el Derecho Minero, será sancionado con la Revocatoria del Derecho Minero.

5.-Quien suministre falsa información sobre la actividad minera que realiza, será sancionado con la paralización temporal o definida, de las actividades mineras en el yacimiento o depósito, y retención de los bienes muebles o inmuebles, materiales, equipos y maquinarias empleados en la actividad minera hasta la regularización del proceso, independientemente de las acciones de carácter penal que sean aplicables.

6.- Quien desvíe o realice actividades diferentes a lo establecido en el Proyecto Minero y previamente no suministre información al Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, será sancionado con revocatoria del Derecho Minero.

7.- Quien comercialice minerales no metálicos que son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta ley, será sancionado con comiso del mineral, retención de los bienes muebles o inmuebles, materiales, equipos y maquinarias empleados y paralización temporal o definida independientemente de las acciones de carácter penal aplicables. A tal efecto, la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos.

8.- Quien no ostente Derecho Minero y realice el transporte de minerales no metálicos sin la Guía de Circulación o documento autorizado emitido por el Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, será sancionado con comiso del mineral no metálico.

Sanción a los Funcionarios

Artículo 128-: Todo funcionario responsable de la aplicación de esta ley, que incurra en faltas comprobadas e injustificadas, en el retardo, omisión, distorsión, o en delitos será sancionado de acuerdo a la Ley.

Comisión de Daños al Ambiente

Artículo 129.-: En los casos de daños causados al ambiente, el órgano del ejecutivo del estado Sucre con competencia en materia de protección ambiental, conjuntamente con el ministerio del poder popular en materia ambiental se encargarán de iniciar los procedimientos administrativos pertinentes y cuando exista la presunción de la comisión de un delito ambiental remitirán sus actuaciones al ministerio público a los fines consiguientes, sin menoscabo de la adopción de las medidas cautelares aplicables.

Recursos

Artículo 130.- Contra los actos del Ejecutivo Regional del estado Sucre de naturaleza tributaria que afecten derechos particulares o subjetivos, conforme a este Título, se podrán interponer los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Aplicación de sanciones Previstas en Otras Leyes

Artículo 131.- Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales y administrativas previstas en el ordenamiento jurídico vigente y serán impuestas mediante resolución por el Ejecutivo Regional a través Instituto Autónomo para el Desarrollo de los Recursos Minerales No Metálicos del estado Sucre, conforme a las disposiciones establecidas en la ley orgánica de procedimientos administrativos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Sucre.

-Dada, firmada y sellada en el Hemiciclo de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Sucre, en la ciudad de Cumaná, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.

LEG. ABG. JUSMARY DEL CAROL MENDOZA RAMOS
PRESIDENTA

DR. JORGE LUIS RONDÓN ZURITA
SECRETARIO DE CÁMARA

LCDA. KARINA BENERE DIAZ
VICE- PRESIDENTA

LCDO. HENRY JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ
SUB SECRETARIO DE CÁMARA

LEG. MSc. LUIS GUSTAVO CORTESÍA GUIPE
LEG. CONRRADO JOSÉ GONZALEZ MALAVE
LEG. LUIS JACOBO SALAZAR GONZÁLEZ
LEG. ABG. DORANA ELENA VIDAL VERA
LEG. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ DUARTE
LEG. PABLO JOSÉ SEGURA CASTILLO
LEG. LCDO. CARLOS LUIS LÓPEZ RODRÍGUEZ
LEG. MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ
LEG. LCDO. LUIS DEL VALLE BRAVO PEÑA

Dado en Cumaná, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.
Cúmplase.

ALM. GILBERTO ANÍBAL PINTO BLANCO
GOBERNADOR DEL ESTADO SUCRE

GACETA OFICIAL DEL ESTADO SUCRE
Año CXIV-Mes IV- N° 2.970- Extraordinaria

Cumaná, 12 de diciembre de 2023

Esta Gaceta contiene treinta y ocho (38) páginas